CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 036-2024-2-0423-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO

SANTIAGO DE CHUCO – SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA SERVIDORES INVOLUCRADOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

PERÍODO: 22 DE JUNIO DE 2022 AL 19 DE JUNIO DE 2024

TOMO I DE I

LA LIBERTAD – PERÚ
11 DE NOVIEMBRE DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

0729

036202420423 00

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 036-2024-2-0423-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA SERVIDORES INVOLUCRADOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivo	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	
	SECRETARIA TÉCNICA Y GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO, NO TRAMITARON DENTRO DEL PLAZO LEGAL LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR, OCASIONANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS Y QUE LA ENTIDAD NO EJERZA SU POTESTAD DISCIPLINARIA, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	3
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	44
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	44
V.	**CONCLUSIÓN**	44
VI.	**RECOMENDACIÓN**	45
VII.	**APÉNDICES**	45

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 036-2024-2-0423-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA SERVIDORES INVOLUCRADOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

PERÍODO: 22 DE JUNIO DE 2022 AL 19 DE JUNIO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2024 del Órgano de Control Institucional – OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0423-2024-003, iniciado mediante oficio n.° 000324-2024-CG/OC0423 de 19 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría N°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si la Secretaria Técnica y Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, cumplió con los plazos de las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario y su lo concluyeron conforme a la normativa aplicable.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

El presente servicio de control comprende a Secretaría Técnica a cargo del procedimiento administrativo disciplinario, incumpliendo sus funciones dentro de plazos establecidos, permitieron la prescripción de procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores involucrados en informes de control; ocasionando que la entidad pierda la facultad para determinar la existencia o no de las faltas disciplinarias, limitando la potestad sancionadora de la entidad y afectando en la vía administrativa, el adecuado funcionamiento de la administración pública, el régimen disciplinario como el sistema administrativo de gestión de recursos humanos de la entidad.

Alcance

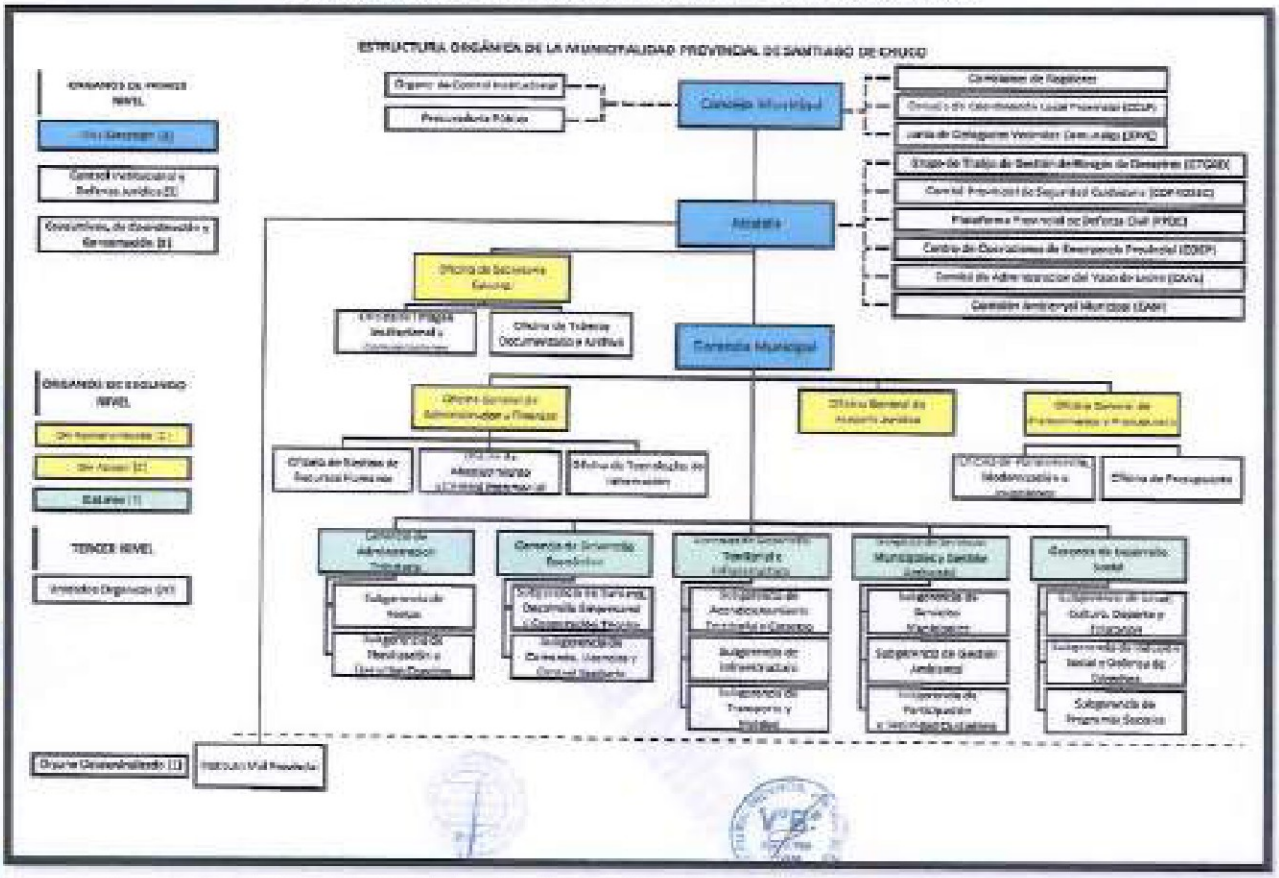
El servicio de control específico comprende el periodo de 22 de junio de 2022 al 19 de junio de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencia de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 011-2021-MPSCH de 2 de agosto de 2021.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SECRETARIA TÉCNICA Y GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO, NO TRAMITARON DENTRO DEL PLAZO LEGAL LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR, OCASIONANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS Y QUE LA ENTIDAD NO EJERZA SU POTESTAD DISCIPLINARIA, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis de la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, en adelante "Entidad", correspondiente a la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios derivados del Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE, Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE, Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE, Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE, emitidos como resultado de Servicios de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad realizados por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco en el año 2022 y 2023; se ha evidenciado que Secretaría Técnica y Gerencia Municipal no realizaron las acciones oportunas referente al trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria de diez (10) servidores involucrados en los referidos informes de control, permitiendo que opere la prescripción de dichos procesos que impidió que la entidad determine las responsabilidades administrativas derivadas de los informes de control e inicie los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes.

El artículo 94[1] de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil" y el artículo 97° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2024-PCM, han establecido que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que hagas sus veces.

Complementariamente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC: *"Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento"*, en su fundamento 26° ha estipulado: *"(...) 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de una (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...)".*

Asimismo, en el Informe Técnico n.° 000712-2021-SERVIR-GPGSC de 27 de abril de 2021, emitido por el Coordinador de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha precisado que:

> *"(...) **Plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control***
> *2.5 De igual manera, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerado para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente: (...) 3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, **debe entenderse que los informes de control** que se refiere la Directiva*

[1] **Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil"**
Artículo 94. Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación.
En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

para efectos del cómputo de plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informe de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoria de control gubernamental".
2.6 En ese sentido, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando haya la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad (...)". (La negrita es agregado)

De igual manera, el numeral 10.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, establece lo siguiente:

"(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien hage sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"

De lo expuesto, se colige que, una vez notificado un informe de control posterior, la Entidad cuenta con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD" si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Antecedentes.

El Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, como integrante del Sistema Nacional de Control, tiene por finalidad promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la entidad, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como el logro de sus resultados, mediante realización de servicios de control, conforme a las disposiciones de la Ley y las que emita la Contraloría General de la República.

En el marco del ejercicio de Control Gubernamental conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y las normas emitidas por la Contraloría General de la República, se emitieron diversos informes de control resultantes de los servicios de control gubernamental, durante el periodo 2022 y 2023, entre otros:

Cuadro n.° 1
Informes de SCE[2] emitidos a la Entidad

N° DE INFORME DE CONTROL	TÍTULO	DOCUMENTO DE REMISIÓN A LA ENTIDAD
005-2022-2-0423-SCE	"Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MPSCH/CS y Perfeccionamiento del Contrato"	Oficio n.° 218-2022-OCI/MPSCH de 22 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 3)**
008-2022-2-0423-SCE	"Multas por papeletas de infracción al tránsito de infracción supereron plazos de prescripción, periodo 2015, 2016 y 2017"	Oficio n.° 432-2022-OCI/MPSCH de 22 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 4)**
010-2022-2-0423-SCE	"Ejecución del servicio de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales: tramo EMP.PE3N (Psicochaca) – Shuba – Nabodal – Socobamba – EMP.PE-3N (Las Piedras – Long.=8.710 km; - EMP.PE-3N (Tulpo) – Miraflores – Michiquilca – Long.=8.000 – Distrito de Mollebamba, Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad"	Oficio n.° 465-2022-OCI/MPSCH de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 5)**

[2] Servicio de Control Específico.

N° DE INFORME DE CONTROL	TÍTULO	DOCUMENTO DE REMISIÓN A LA ENTIDAD
010-2023-2-0423-SCE	"Ejecución del servicio de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales: Ururupa Alta – Caumayda – Chukumarca – Coypin – Limite Distrital – Long.=19.530 km y Suruvara – Suruvara Alta – Callayda - Miaco Long.=6.280 km, del distrito de Santiago de Chuco, provincia de Santiago de Chuco, La Libertad"	Oficio n.° 0269-2023-OCI/MPSCH de 19 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 6)**

Fuente: Sistema de Control Gubernamental EX – SAGU y Buscador de Informes de la Contraloría General de la República (https://buscadorinformes.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/informes/Avanzado.html)
Elaborado por: Comisión de Control.

Aunado a ello, en aras de obtener mayor información se concurrió a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de solicitar el legajo de Yamir Johanson Rodriguez Marquina, Gilmer Enrique Bazán Cisneros, David Iván Silva Torres, Emilio Andrés Taboada Esquivel, Rufino Jacinto Reyes Coronel, Claudio Gabriel López Benites, Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, Luis Francisco Gutiérrez Chávez, Hermes Martin Meléndez Tamayo, Jhon Jairo Curay Reyes y verificar si existen sanciones registradas en su contra derivadas de los informes de control materia de la presente; encontrando que ninguno de los mencionados han sido sancionados por la entidad, lo cual corrobora que los casos analizados prescribieron dentro del plazo establecido en la normas aplicable, hecho que impidió a la entidad de ejercer su potestad disciplinaria.

De la revisión y evaluación a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD), iniciados por la Entidad contra los servidores involucrados precedentemente en los cuatro (4) Informes de Control Específico detallados en el cuadro anterior, se ha identificado que diez (10) PAD prescribieron sin que se emita la resolución correspondiente, dentro del plazo legal establecido para el inicio y/o resolución correspondiente, conforme se desarrolla a continuación:

1. **Respecto de la responsabilidad de Yamir Johanson Rodriguez Marquina, Gilmer Enrique Bazán Cisneros y David Iván Silva Torres, según los hechos revelados en el Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE de 20 de junio de 2022.**

 El 22 de junio de 2022 mediante oficio n.° 218-2022-OCI/MPSCH (Ver apéndice n.° 3), el jefe del Órgano de Control Institucional notificó al Titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE denominado: "Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2019-MPSCH/CS y Perfeccionamiento del Contrato", en el cual se identificó responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, por los hechos ocurridos entre el 7 de agosto de 2019 y el 10 de setiembre de 2019, y se recomendó ***"(...) efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco (...)"***. (La negrita es agregado)

 En el Informe antes mencionado se determinó responsabilidad a los señores: Yamir Johanson Rodriguez Marquina, en su condición de Presidente titular del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección n.° 002-2019-MPSCH/CS y responsable de Abastecimiento; Gilmer Enrique Bazán Cisneros, en su condición de Miembro titular del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección n.° 002-2019-MPSCH/CS y David Iván Silva Torres, en su condición de Miembro titular del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección n.° 002-2019-MPSCH/CS, respecto de los hechos siguientes:

Cuadro n.° 2
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada el Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE

N°	Sumilla del Hechos con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de Responsabilidad	Hecho	Fecha de comisión de la falta	Fecha de prescripción de 3 años	Fecha de prescripción por toma de conocimiento la Entidad de 1 año
1	Elaboración de bases administrativas y evaluación de ofertas con un criterio contrario, así como, el perfeccionamiento de contrato no cumplieron lo establecido en la normativa de contratación; ocasionó que se otorgue la buena pro y se contrate con postor que no garantizó sus obligaciones financieras frente a la entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.	Yamir Johanson Rodríguez Marquina	Presidente titular del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección n.° 002-2019-MPSCH/CS	Responsabilidad Administrativa	Suscribió el acta de "Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 23 de agosto de 2019, declarando "No admitida" las ofertas de los postores Consorcio Huamuxo y el Consorcio Monte Sinaí; a pesar que, de la evaluación realizada y plasmada en el cuadro n.° 4 del informe denominado *"Verificación de los documentos de presentación obligatoria alcanzado por los postores para la Admisibilidad de las Ofertas"*, ambos consorcios SI cumplieron con la presentación obligatoria de los documentos que permitían la admisibilidad de sus ofertas, conforme se establece el numeral 2.2.1 del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección, de la "Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", de las Bases Integradas.	07/08/2019 al 10/09/2019	07/08/2022 al 10/09/2022	22/05/2023
			Responsable de Abastecimiento	Responsabilidad Administrativa	No realizó una verificación oportuna y correcta de la documentación presentada por el ganador de la Buena Pro, Consorcio San Andrés; el mismo que, mediante carta n.° 010-2019-MNMF-RC-CSA de 7 de setiembre de 2019, entre otros documentos, le alcanzó[3] la carta fianza n.° 013-09-2019/CACF de 3 de setiembre de 2019 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP Ltda. en calidad de garantía de fiel cumplimiento, la cual no contaba con la acreditación de la clasificación de riesgo B o superior, emitida por una Clasificadora de Riesgos, tal como, se requería en las condiciones establecidas en las bases integradas del PEC n.° 002-2019-MPSCH-CS y concordante con la normativa de contrataciones vigente al momento de su convocatoria, esto es, el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF[4], que señaló en su artículo 148° que el documento presentado como Garantía en los procedimientos de selección corresponden ser *"(...) otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser **carta fianza** y/o pólizas de caución **emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** que cuenten con clasificación de riesgo B o superior"*.	10/09/2019 al 10/09/2019	10/09/2022 al 10/09/2022	22/05/2023

[3] Según el sello de proveído de fecha 9 de setiembre de 2019, dice que fue derivada a la Unidad de Logística, Almacenes, de conformidad con el ROF de la entidad vigente en ese periodo, dicha oficina se denomina "Unidad de Abastecimiento".
[4] Según consta en el segundo párrafo de los considerandos de la Resolución de Gerencia N° 165-2019-MPSCH de 7 de agosto de 2019, en el numeral 1.1. Base Legal del Capítulo I de la Sección General de las Disposiciones Comunes del procedimiento de selección.

80000

N°	Sumilla del Hechos con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de Responsabilidad	Hecho	Fecha de comisión de la falta	Fecha de prescripción de 3 años	Fecha de prescripción por toma de conocimiento la Entidad de 1 año
2	Elaboración de bases administrativas y evaluación de ofertas con un criterio contrario, así como, el perfeccionamiento de contrato no cumplieron lo establecido en la normativa de contratación; ocasionó que se otorgue la buena pro y se contrate con postor que no garantizó sus obligaciones financieras frente a la entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.	Gilmer Enrique Bazán Cisneros	Miembro titular del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección n.° 002-2019-MPSCH/CS	Responsabilidad Administrativa	En su condición de 1er miembro titular del Comité de Selección del **Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MPSCH-CS Primera Convocatoria**, suscribió el acta de "Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 23 de agosto de 2019, declarando "No admitida" las ofertas de los postores Consorcio Huamuco y el Consorcio Monte Sinaí; a pesar que, de la evaluación realizada y plasmada en el cuadro n.° 4 del informe denominado *"Verificación de los documentos de presentación obligatoria alcanzado por los postores para la Admisibilidad de las Ofertas"*, ambos consorcios SI cumplieron con la presentación obligatoria de los documentos que permitían la admisibilidad de sus ofertas, conforme se establece el numeral 2.2.1 del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección, de la "Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", de las Bases Integradas.	07/08/2019 al 10/09/2019	07/08/2022 al 10/09/2022	22/06/2023
3		David Iván Silva Torres	Miembro titular del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección n.° 002-2019-MPSCH/CS	Responsabilidad Administrativa	En su condición de 1er miembro titular del Comité de Selección del **Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MPSCH-CS Primera Convocatoria**, suscribió el acta de "Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 23 de agosto de 2019, declarando "No admitida" las ofertas de los postores Consorcio Huamuco y el Consorcio Monte Sinaí; a pesar que, de la evaluación realizada y plasmada en el cuadro n.° 4 del informe denominado *"Verificación de los documentos de presentación obligatoria alcanzado por los postores para la Admisibilidad de las Ofertas"*, ambos consorcios SI cumplieron con la presentación obligatoria de los documentos que permitían la admisibilidad de sus ofertas, conforme se establece el numeral 2.2.1 del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección, de la "Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", de las Bases Integradas.	07/08/2019 al 10/09/2019	07/08/2022 al 10/09/2022	22/06/2023

Fuente: Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE de 20 de junio de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO – MPSCH

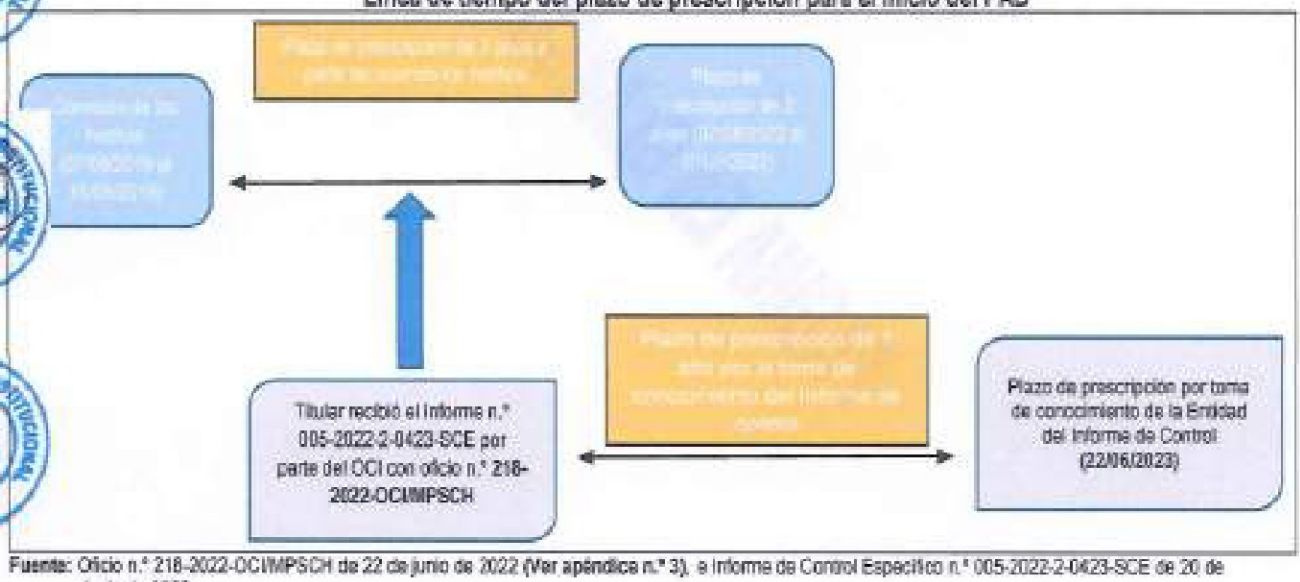
60000

El Informe de Control Especifico n.° 005-2022-2-0423-SCE fue notificado el 22 de junio de 2022 por parte del OCI, con oficio n.° 218-2022-OCI/MPSCH **(Ver apéndice n.° 3)**, el titular derivó a gerencia Municipal de la Entidad, Flor Azucena Mejia Ávila, luego de ello mediante Memorándum n.° 149-2022-MPSCH-GM de 23 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 7)**, ***"TOMAR ACCIONES RECOMENDADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA"***, lo derivó al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau[5], a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

En el citado informe, se determinó responsabilidad administrativa, recomendándose disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inicio al PAD (hasta el 22 de junio de 2023), luego de lo cual, opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta, toda vez que, se tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

En tal sentido, con relación a la determinación de responsabilidad de Yamir Johanson Rodríguez Marquina, Gilmer Enrique Bazán Cisneros y David Iván Silva Torres, la Entidad tenía como plazo máximo el 22 de junio de 2023 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, como se muestra el siguiente gráfico:

Gráfico n.° 1
Línea de tiempo del plazo de prescripción para el inicio del PAD



Fuente: Oficio n.° 218-2022-OCI/MPSCH de 22 de junio de 2022 **(Ver apéndice n.° 3)**, e Informe de Control Especifico n.° 005-2022-2-0423-SCE de 20 de junio de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, en mérito a la Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, la cual señala lo siguiente:

> *"6.3 **Aspectos básicos en el proceso de implementación de las recomendaciones***
> *(...)*
> ***6.3.1 De la estructura y clasificación de las recomendaciones de los informes de control***
> *(...)*
> *b) **Recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas***

[5] Designado con Resolución Gerencial n.° 0134-2021-MPSCH/GM de 22 de octubre de 2021. **(Apéndice n.° 8)**

Están orientadas a la implementación de las acciones administrativas por parte de los órganos competentes, que permitan determinar la responsabilidad exigible a los funcionarios y servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y de las disposiciones internas relacionadas a su actuación funcional cuando en el informe de control se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa."

(...)

7.1.2.2 Estados de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

Procedimiento para determinar el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

b) Para las recomendaciones formuladas en los informes de control relacionadas con el inicio de acciones administrativas a cargo de la entidad, el estado de la recomendación se determinará automáticamente a partir de la información que registre la entidad en el aplicativo informático de la Contraloría, o remitiendo la documentación que sustente el estado de la recomendación, al OCI o las unidades orgánicas u órganos desconcentrados de la Contraloría cuando corresponda."

(...)

7.1.4 De las infracciones por incumplimiento en la implementación de las recomendaciones

(...)

b) El funcionario público responsable de implementar la recomendación para el inicio de las acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría en los siguientes casos:

- *Cuando no se ha iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el Plan de Acción.*
- *Cuando habiendo vencido el plazo establecido en el Plan de Acción sin haberse iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.*
- *Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo, ha transcurrido el plazo legal de prescripción o caducidad sin que se emita pronunciamiento."*

Ahora bien, siendo que la notificación del Informe de Control Específico n.º 005-2022-2-0423-SCE se efectuó el 22 de junio de 2022, la gerente Municipal de la Entidad, Flor Azucena Mejía Ávila, con Memorándum n.º 149-2022-MPSCH-GM de 23 de junio de 2022 **(Ver apéndice n.º 7)**, señaló: ***"TOMAR ACCIONES RECOMENDADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA"*** a secretaria técnica[6] del PAD; el mismo que al finalizar su periodo emitió el "Acta Complementaria de Transferencia de la Oficina de Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario MPSCH periodo 2019 – 2022" de 30 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.º 9)**, donde señala lo siguiente:

"PROCESOS POR INICIAR

(...)

43	*Memorándum N° 149-2022MPSCH-GM*	*58 folios*

(...)"

Evidenciándose que, el señor Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau, secretario técnico[7] desde que tomó conocimiento, del 23 de junio de 2022 al 30 de diciembre de 2022, aproximadamente seis (6) meses y siete (7) días, no efectuó ningún acto procedimental referente al PAD en mención.

Sobre el particular, del seguimiento a la implementación de las recomendaciones de los informes de control posterior emitidos por el Sistema Nacional de Control en relación al deslinde de

[6] Responsable Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau.

[7] designado con Resolución Gerencial n.º 0154-2021-MPSCH/GM de 22 de octubre de 2021 **(Ver apéndice n.º 8)**.

responsabilidades administrativas; sin embargo, al no obtener respuesta, este Órgano de Control Institucional remitió el oficio n.° 0113-2023-OCI/MPSCH de 23 de febrero de 2023[8] **(Apéndice n.° 10)**, recibido por mesa de partes de la Entidad mediante el Expediente n.° 1267[9] de la misma fecha **(Apéndice n.° 11)**, con la finalidad de que la Entidad remita el estado situacional de la recomendación; el citado documento fue derivado y/o proveído a gerencia Municipal, el mismo que no fue atendido[10], por lo que, el citado Gerente[11] incumplió sus funciones al no emitir respuesta a este OCI, establecidas en el numeral t) del artículo 11°[12] del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, las Funciones de la Gerencia Municipal establece que: ***"t) Supervisar la implementación de las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional, verificando se cumplan en tiempo y forma dispuestos."*** (La negrita es agregado)

En tal sentido, al no obtener respuesta, este OCI después de cuarenta y tres (43) días hábiles reiteró con Oficio n.° 0191-2023-OCI/MPSCH de 3 de mayo de 2023[13] **(Apéndice n.° 14)**, recibido por mesa de partes de la Entidad a través del Expediente n.° 3862 de la misma fecha, con la finalidad de que la Entidad remita el plan de acción y el estado situacional de la recomendación; el citado documento fue derivado y/o proveído a gerencia Municipal, que a su vez lo remitió al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos[14], mediante Memorándum n.° 0321-2023-MPSCH/GM recibido el 25 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 15)**, adjuntando el Informe de Servicio de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE, para su evaluación.

Posterior a ello, la oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 489-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido el 4 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 16)**, por el secretario técnico[15], a fin que de acuerdo a sus atribuciones y competencia evalué si el hecho relacionado, es pasible o no del inicio y determinación de la imposición de una sanción administrativa previo cumplimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, es importante precisar que, el gerente Municipal, Victor Gonzalo Cachay Malo designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MPSCH/A de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**; tomó conocimiento del Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE, desde el 23 de febrero de 2023 con oficio n.° 0113-2023-OCI/MPSCH, hasta el 25 de agosto de 2023, fecha que emitió el Memorándum n.° 0321-2023-MPSCH/GM **(Ver apéndice n.° 15)**, aproximadamente seis (6) meses y dos (2) días; ante esta inacción permitió la prescripción el 22 de junio de 2023, de la responsabilidad administrativa identificada en el Informe de SCE en mención.

Aunado a ello, incumplió las funciones delegadas por el titular de la Entidad con Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPSCH de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 19)**, donde se resuelve lo siguiente; *"**ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR**, al Lic. **VÍCTOR GONZALO CACHAY MALO**, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, las siguientes atribuciones y facultades administrativas:*

(...)

*13. **Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna**."* (El subrayado y negrita es agregado).

Sobre el particular, cabe precisar que, el secretario técnico – Roberto Junior Esquivel Boy, designado desde el 17 de febrero de 2023, recién tomó conocimiento del Informe de Control Específico n.° 005-

[8] Remitido al Titular de la Entidad.
[9] Cuaderno de mesa de partes Tomo VIII 2022 y Tomo I 2023, folio (345)
[10] Cuaderno de registro de expedientes de mesa de partes ingresado a Gerencia Municipal, Tomo I – año 2023, Expediente n.° 1267 de 23 de febrero de 2023, folios (320 y 321). **(Apéndice n.° 12)**
[11] Gerente Municipal, Victor Gonzalo Cachay Malo.
[12] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 011-2021-MPSCH de 2 de agosto de 2021. **(Apéndice n.° 13)**
[13] Remitido al Titular de la Entidad.
[14] Rufino Jacinto Reyes Coronel.
[15] Roberto Junior Esquivel Boy designado con Acuerdo de Concejo n.° 008-2023-MPSCH de 17 de febrero de 2023. **(Apéndice n.° 17)**

2022-2-0423-SCE, el 4 de setiembre de 2023, fecha en que ya había prescrito la responsabilidad administrativa identificada en el citado Informe; sin embargo, en su ***"ACTA DE ENTREGA DE CARGO SECRETARÍA TÉCNICA PAD"*** de 9 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 20**), recibida por el señor Juan Yoel Salgado Guevara, secretario técnico designado con Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 21**) , precisó lo siguiente:

"Para realizar informe de precalificación según corresponda:
(...)
3. ***Informe N° 489-2023-MPSCH-O.G.RRHH a folios 67.***" (El subrayado y negrita es agregado).

En tal sentido, se ha evidenciado que, el secretario técnico[15] designado en ese periodo, recibió el informe de Servicio de Control Específico, ya estando éste prescrito; sin embargo, no elevó el expediente a la oficina General de Recursos Humanos de la entidad, independientemente del estado en que se encontraba el citado procedimiento, a fin de que dicha autoridad disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades e identificar las causas de la inacción administrativa.

En ese contexto, a través del Informe n.° 040-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 12 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 22**), el secretario técnico[17] PAD informó el estado actual de procesos administrativos, evidenciándose que ninguno de los secretarios técnicos[18] inició un PAD como resultado de la recomendación del citado informe de control posterior.

Por otro lado, con Informe n.° 043-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 29 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 23**), señaló[19] lo siguiente: "***4. INFORME N° 489-2023-MPSCG/O.G.RRHH: el INFORME DE CONTROL N° 005-2022-2-0423-SCE****, fue notificado a la entidad el 22 de junio del 2022, y con fecha 24 de agosto del 2023 se pone de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, y esta área con fecha 04 de setiembre del 2023 notifica a la Secretaria Técnica del PAD, el inicio para el PAD tanto para los trabajadores con relación laboral vigente con la entidad como para los ex trabajadores,* ***YA PRESCRIBIÓ***".

En conclusión, la Entidad contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD, computado desde la notificación del Informe de control posterior (22 de junio de 2022) hasta el 22 de junio de 2023, no efectuó ningún acto procedimental referente a los procedimientos administrativos disciplinarios PAD, permitiendo la prescripción de la responsabilidad de los servidores Yamir Johanson Rodríguez Marquina, Gilmer Enrique Bazán Cisneros y David Iván Silva Torres, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE, toda vez que, el señor Frank Gabriel Quispe Vereau, en su condición de secretario técnico, no emitió su informe de precalificación, coadyuvando a la prescripción de la presunta responsabilidad por la falta cometida, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria; asimismo, Roberto Junior Esquivel Boy, en su condición de secretario técnico, habiendo tomado conocimiento del informe de control con el plazo de prescripción vencido, no puso de conocimiento del hecho de manera inmediata para que tomen las acciones correspondientes, a fin de que se emita la resolución de prescripción y/o posibles responsabilidades; así como, del señor Víctor Gonzalo Cachay Malo, en su condición de gerente Municipal, al no supervisar e implementar las recomendaciones emitidas en los informes del Órgano de Control Institucional; y al no derivar el informe de control, antes de la fecha de prescripción para el inicio del PAD, permitió que venciera el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria, tal como se muestra a continuación:

[15] Roberto Junior Esquivel Boy.
[17] Juan Yoel Salgado Guevara.
[18] Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau y Roberto Junior Esquivel Boy.
[19] Secretario Técnico, Juan Yoel Salgado Guevara.

Cuadro n.° 3
Tiempo de demora del procedimiento administrativo disciplinario del Informe de Control Específico n.° 005-2022-2-0423-SCE

Informe	Derivado	OCI	OCI reiterativo	Gerencia Municipal	Recursos Humanos	Prescripción
Titular recibió el Informe de SCE n.° 005-2022-2-0423-SCE, con el oficio n.° 218-2022-OCI/MPSCH el **22/06/2022**	Secretaría Técnica Memorándum 1249-2022-MPSCH-GM el **23/06/2022**	Oficio n.° 0113-2023-OCI/MPSCH proveído a Gerencia Municipal el **23/02/2023**	Oficio n.° 0191-2023-OCI/MPSCH derivado a Gerencia Municipal el **03/052023**	Memorándum n.° 0321-2023-MPSCH/GM recibido por la oficina de Gestión de Recursos Humanos el **25/08/2023**	Informe n.° 489-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido por secretaria técnica el **04/09/2023**	Prescripción del procedimiento Administrativo Disciplinario el **22/06/2023**

Elaborado por: Comisión de Control.

2. **Respecto de la responsabilidad de Emilio Andrés Taboada Esquivel, Rufino Jacinto Reyes Coronel y Claudio Gabriel López Benites, según los hechos revelados en el Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE de 21 de noviembre de 2022.**

El 22 de noviembre de 2022 mediante oficio n.° 432-2022-OCI/MPSCH **(Ver apéndice n.° 4)**, el Jefe del Órgano de Control Institucional notificó al Titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE denominado: "Multas por papeletas de infracción al tránsito superaron plazo de prescripción periodo 2015, 2016 y 2017", en el cual se identificó responsabilidad administrativa a cargo de la Entidad, por los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2022, y recomendó ***"(...) efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco (...)".*** (La negrita es agregado)

En el Informe antes mencionado, se determinó responsabilidades de los señores: Emilio Andrés Taboada Esquivel, en su condición de Responsable de la División de Transportes y Seguridad Vial y subgerente (e) de Servicios Públicos y Medio Ambiente; Rufino Jacinto Reyes Coronel, en su condición de Responsable de la División de Transportes y Seguridad Vial y Claudio Gabriel López Benites, en su condición de subgerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, respecto de los hechos siguientes:

Cuadro n.° 4
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada el Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE

N°	Sumilla del Hechos con evidencia de irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de Responsabilidad	Hecho	Fechas de comisión de la falta	Fecha de prescripción de 3 años	Fecha de prescripción por toma de conocimiento la Entidad de 1 año
1	La Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco no realizó acciones para el cobro de papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito terrestre impuestas en los años 2015, 2016 y 2017, permitiendo su prescripción y vulnerando la normativa aplicable; generando perjuicio económico a la entidad por S/ 249 973,00.	Emilio Andrés Taboada Esquivel	Responsable de la División de Transportes y Seguridad Vial	Responsabilidad Administrativa	Incumplió las funciones asignadas y no continuó con el procedimiento sancionador de las papeletas de infracción al tránsito n.° 0001770 y 0001788 impuestas el 27 de setiembre y 13 de noviembre de 2017 respectivamente permitiendo la prescripción; ocasionando perjuicio económico de S/ 2 349,00 (Dos mil trescientos cuarenta y nueve 00/100 soles).	01/12/2019 al 30/08/2020	01/12/2022 al 30/08/2023	22/11/2023
			Subgerente (e) de Servicios Públicos y Medio Ambiente	Responsabilidad Administrativa	Incumplió las funciones asignadas, al no continuar con el procedimiento sancionador no emitir las resoluciones de sanción administrativa de ochenta y ocho (88) papeletas de infracción al tránsito impuestas en los periodos 2016 y 2017, permitiendo su prescripción, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Entidad, de S/ 91 229,00 (Noventa y un mil doscientos veintinueve 00/100 soles).	31/08/2020 al 31/03/2022	31/08/2023 al 31/03/2025	22/11/2023
2		Rufino Jacinto Reyes Coronel	Responsable de la División de Transportes y Seguridad Vial	Responsabilidad Administrativa	Incumplió las funciones asignadas, al no continuar con el procedimiento sancionador de las papeletas de infracción al tránsito n.° 0001770 y 0001788 impuestas el 27 de setiembre y 13 de noviembre de 2017 respectivamente permitiendo la prescripción; ocasionando perjuicio económico de S/ 2 349,00 (Dos mil trescientos cuarenta y nueve 00/100 soles).	31/08/2020 al 31/03/2022	31/08/2023 al 31/03/2025	22/11/2023
3		Claudio Gabriel López Benites	subgerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente	Responsabilidad Administrativa	Incumplió las funciones asignadas, no continuó con el procedimiento sancionador ni emitió las resoluciones de sanción administrativa de ochenta y ocho (88) papeletas de infracción al tránsito impuestas en los periodos 2016 y 2017, permitiendo su prescripción, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Entidad, de S/ 91 229,00 (Noventa y un mil doscientos veintinueve 00/100 soles).	19/09/2019 al 21/08/2020	19/09/2022 al 21/08/2023	22/11/2023

Fuente : Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE de 21 de noviembre de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO MPSCH

000153

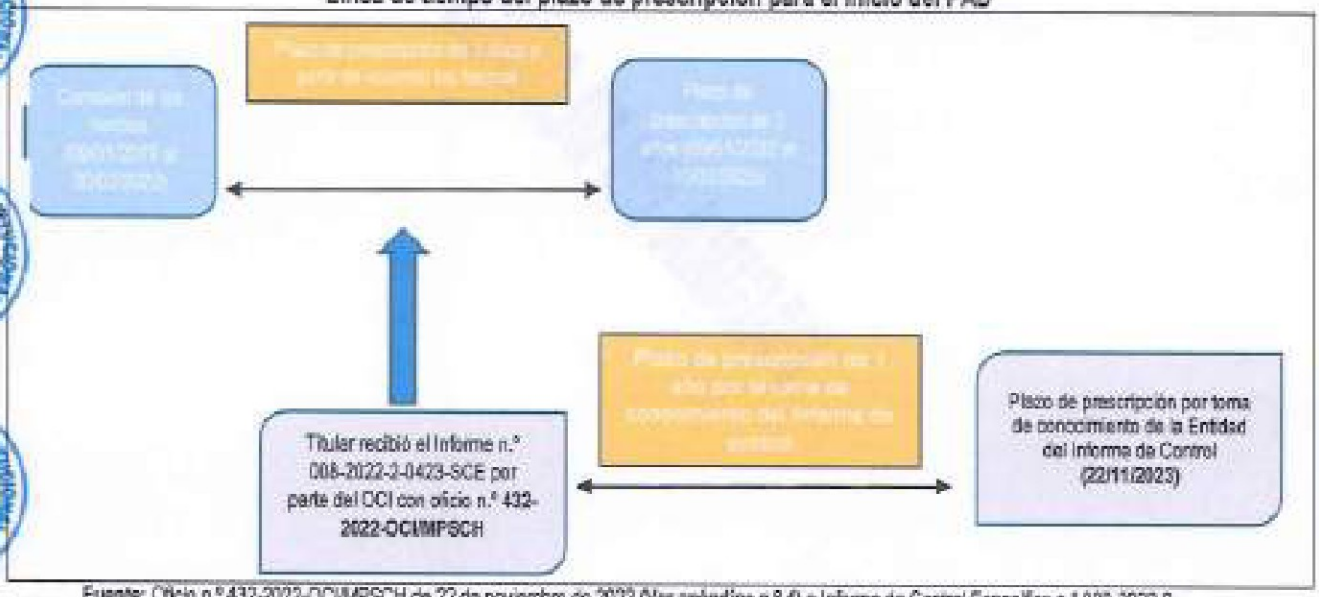
El Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE efectuada el 22 de noviembre de 2022 por parte del OCI con oficio n.° 432-2022-OCI/MPSCH (**Ver apéndice n.° 4**), generándose el expediente n.° 8018 derivado a Gerencia Municipal, devuelto a trámite y proveído al Secretario Técnico[20] del PAD el 24 noviembre de 2022[21], a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

En efecto, el 22 de noviembre de 2022, el OCI puso de conocimiento al titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE, a fin disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inicio al PAD (hasta el 22 de noviembre de 2023), luego de lo cual, opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta, toda vez que, se tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Con relación a la determinación de responsabilidad de Emilio Andrés Taboada Esquivel, Rufino Jacinto Reyes Coronel y Claudio Gabriel López Benites, la Entidad tenía como plazo máximo el 22 de noviembre de 2023 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Para mayor ilustración de los plazos de prescripción, se muestra el siguiente gráfico:

Gráfico n.° 2
Línea de tiempo del plazo de prescripción para el inicio del PAD



Fuente: Oficio n.° 432-2022-OCI/MPSCH de 22 de noviembre de 2022 (**Ver apéndice n.° 4**) e Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE de 21 de noviembre de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, en mérito a la Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, la cual señala lo siguiente:

> *"6.3 **Aspectos básicos en el proceso de implementación de las recomendaciones***
> *(...)*
> ***6.3.2 De la estructura y clasificación de las recomendaciones de los informes de control***

[20] Raúl Frank Gabriel Quispe Verean.
[21] Cuaderno de mesa de partes Tomo VI – 2022, Expediente n.° 8018 de 24 de noviembre de 2022 (folio 302 y 303). (**Apéndice n.° 24**)

(...)

*b) **Recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas***
Están orientadas a la implementación de las acciones administrativas por parte de los órganos competentes, que permitan determinar la responsabilidad exigible a los funcionarios y servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y de las disposiciones internas relacionadas a su actuación funcional cuando en el informe de control se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa."

(...)

7.1.2.2 Estados de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

Procedimiento para determinar el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

b) Para las recomendaciones formuladas en los informes de control relacionadas con el inicio de acciones administrativas a cargo de la entidad, el estado de la recomendación se determinará automáticamente a partir de la información que registra la entidad en el aplicativo informático de la Contraloría, o remitiendo la documentación que sustente el estado de la recomendación, al OCI o las unidades orgánicas u órganos desconcentrados de la Contraloría cuando corresponda."

(...)

7.1.4 De las infracciones por incumplimiento en la implementación de las recomendaciones

(...)

b) El funcionario público responsable de implementar la recomendación para el inicio de las acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría en los siguientes casos:

- *Cuando no se ha iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el Plan de Acción.*
- *Cuando habiendo vencido el plazo establecido en el Plan de Acción sin haberse iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.*
- *Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo, ha transcurrido el plazo legal de prescripción o caducidad sin que se emita pronunciamiento."*

Ahora bien, siendo que la notificación del Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE se efectuó el 22 de noviembre de 2022[22]; y proveído a secretaría técnica[23] del PAD el 24 de noviembre de 2022 **(Ver apéndice n.° 24)**, el mismo que al finalizar su periodo emitió el "Acta Complementaria de Transferencia de la Oficina de Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario MPSCH periodo 2019 – 2022" de 30 de diciembre de 2022 **(Ver apéndice n.° 8)**, donde señala lo siguiente:

"PROCESOS POR INICIAR

(...)

44	*Oficio N° 432-2022-OC/MPSCH*	*41 folios*

(...)"

Evidenciándose que, el señor Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau, secretario técnico, desde que tomó conocimiento, del 24 de noviembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022, aproximadamente un (1) mes y seis (6) días, no efectuó ningún acto procedimental referente al PAD en mención.

[22] Con oficio n.° 432-2022-OCI/MPSCH. **(Ver apéndice n.° 4)**
[23] Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau.

Sobre el particular, del seguimiento a la implementación de las recomendaciones de los informes de control posterior emitidos por el Sistema Nacional de Control en relación al deslinde de responsabilidades administrativa; sin embargo, al no obtener respuesta, este Órgano de Control Institucional remitió el Oficio n.° 0114-2023-OCI/MPSCH de 23 de febrero de 2023[24] **(Apéndice n.° 25)**, recibido por mesa de partes de la Entidad mediante el Expediente n.° 1268[25] de la misma fecha **(Ver apéndice n.° 11)**, con la finalidad de que la Entidad remita el estado situacional de la recomendación; el citado documento fue derivado y/o proveído a gerencia Municipal, el mismo que no fue atendido[26], por lo que, el citado Gerente[27] incumplió sus funciones al no emitir respuesta a este OCI, establecidas en el numeral t) del artículo 11°[28] del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, las Funciones de la Gerencia Municipal establece que: ***"t) Supervisar la implementación de las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional, verificando se cumplan en tiempo y forma dispuestos."*** (La negrita es agregado).

En tal sentido al no obtener respuesta, este OCI después de cuarenta y tres (43) días hábiles reiteró con Oficio n.° 0192-2023-OCI/MPSCH de 3 de mayo de 2023[29] **(Apéndice n.° 26)**, recibido por mesa de partes de la Entidad a través del Expediente n.° 3863 de la misma fecha, con la finalidad de que la Entidad remita el plan de acción y el estado situacional de la recomendación; el citado documento fue derivado y/o proveído a gerencia Municipal, el mismo que remitió al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos[30], mediante Memorándum n.° 0322-2023-MPSCH/GM recibido el 25 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 27)**, adjuntando el Informe de Servicio de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE, para su evaluación.

Posterior a ello, la oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 494-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido el 20 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, por el secretario técnico[31], a fin que de acuerdo a sus atribuciones y competencia evalué si el hecho relacionado, es pasible o no del inicio y determinación de la imposición de una sanción administrativa previo cumplimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, es importante precisar que, el gerente Municipal, Víctor Gonzalo Cachay Malo designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MPSCH de 2 de enero de 2023 **(Ver apéndice n.° 18)**, tomo conocimiento del Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE desde el 23 de febrero de 2023 con Oficio n.° 0114-2023-OCI/MPSCH, hasta el 25 de agosto de 2023, fecha que emitió el Memorándum n.° 0322-2023-MPSCH/GM **(Ver apéndice n.° 27)**, aproximadamente seis (6) meses y dos (2) días; ante esta inacción no permitió el inicio de la responsabilidad administrativa identificada en el Informe de SCE en mención.

Aunado a ello, incumplió las funciones delegadas por el titular de la Entidad con Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPSCH de 2 de enero de 2023 **(Ver apéndice n.° 19)**, donde se resuelve lo siguiente; *"**ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR**, al Lic. **VÍCTOR GONZALO CACHAY MALO**, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, las siguientes atribuciones y facultades administrativas:*

(...)

*13. **Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna**."* (El subrayado y negrita es agregado).

[24] Remitido al Titular de la Entidad.
[25] Cuaderno de mesa de partes Tomo VIII 2022 y Tomo I 2023, folio (345).
[26] Cuaderno de registro de expedientes de mesa de partes ingresado a Gerencia Municipal, Tomo I – año 2023, Expediente n.° 1267 de 23 de febrero de 2023, folios (320 y 321). **(Ver apéndice n.° 12)**
[27] Gerente Municipal, Víctor Gonzalo Cachay Malo.
[28] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 011-2021-MPSCH de 2 de agosto de 2021. **(Ver apéndice n.° 13)**
[29] Remitido al Titular de la Entidad.
[30] Rufino Jacinto Reyes Coronel.
[31] Roberto Junior Esquivel Boy.

Sobre el particular, cabe precisar que, el secretario técnico – Roberto Junior Esquivel Boy, designado desde el 17 de febrero de 2023, recién tomo conocimiento del Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE, el 20 de setiembre de 2023, fecha en que todavía podría iniciar el PAD y emitir el informe de precalificación toda vez que la fecha de prescripción fue el 22 de noviembre de 2023, teniendo en su poder el informe de SCE aproximadamente por dos (2) meses y dos (2) días sin cumplir con emitir el informe de precalificación; realizando la entrega del informe de SCE en su **"ACTA DE ENTREGA DE CARGO SECRETARÍA TÉCNICA PAD"** de 9 de abril de 2024 **(Ver apéndice n.° 20)**, recibida por el señor Juan Yoel Salgado Guevara, secretario técnico designado con Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024 **(Ver apéndice n.° 21)**, donde prescribe lo siguiente:

"Para realizar informe de precalificación según corresponda:
(...)
11. Informe N° 494-2023-MPSCH-O.G.RRHH a folios 52." (El subrayado y negrita es agregado).

En ese contexto, a través del Informe n.° 040-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 12 de agosto de 2024 **(Ver apéndice n.° 2)**, el secretario técnico[32] PAD informó el estado actual de procesos administrativos, evidenciándose que ninguno de los secretarios técnicos[33] inicio un PAD como resultado de la recomendación del citado informe de control posterior.

Por otro lado, con Informe n.° 043-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 29 de agosto de 2024 (Ver **apéndice n.° 23**), señalo lo siguiente: *"11. **INFORME N° 494-2023-MPSCH-O.G.RR.HH: el INFORME DE CONTROL N° 008-2022-2-0423-SCE**, fue notificado a la entidad el 22 de noviembre del 2022, y con fecha 24 de agosto del 2023 notifican a la Oficina de Recursos Humanos, y ésta área con **fecha 20 de setiembre del 2023** notifica a la **Secretaría Técnica del PAD, el inicio para el PAD** para los trabajadores con relación laboral vigente con la entidad **YA PRESCRIBIÓ**, sin embargo, para lo ex trabajadores, **AUN NO PRESCRIBE**".*

Además de ello, el secretario técnico[34] señalo que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, y en el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Es de precisar qué, si bien entre la relación de servidores a los cuales se les identificó responsabilidad administrativa en el Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE, existe personal que ya no cuenta con vinculación laboral vigente, esto no resulta relevante, por cuanto, los mismos incurrieron en falta disciplinaria cuando contaban con vínculo vigente con la Entidad por lo que, en el presente caso, los plazos a considerarse para determinar la prescripción, corresponden a aquellos que se aplican a los servidores públicos, es decir, tres (3) años desde la comisión de la falta, y un año desde que la Entidad tomó conocimiento del informe del órgano de control, de acuerdo al primer párrafo[35] del artículo 94° de

[32] Juan Yoel Salgado Guevara.
[33] Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau y Roberto Junior Esquivel Boy.
[34] Juan Yoel Salgado Guevara.
[35] *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".*

la Ley 30057[36] y al primer y segundo párrafo[37] del numeral 10.1 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC[38], y no el de los ex servidores.

En concordancia con ello, en el Informe Técnico n.º 000903-2022-SERVIR-GPGSC de 1 de junio de 2022, emitido por Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha precisado que:

> *"Conclusiones:*
> *(...)*
> *3.3 Para el caso de los servidores (incluidos los servidores desvinculados que incurrieron en falta cuando tenían vínculo activo) el plazo de prescripción aplicable será el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.*
> *3.4 Para el caso de los ex servidores (persona desvinculada de la administración pública que incurrió bajo dicha condición en alguna de las faltas previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG) el plazo de prescripción será el de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."*

De lo expuesto se colige, en el caso de informes del sistema nacional de control, como es el presente caso, el plazo de un (1) año inicia desde que la Entidad toma conocimiento del informe, es decir, desde que es recibida por el titular de ésta; esto de acuerdo a la precisión del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR/PE.

Por tanto, el plazo para el inicio del PAD de alguno de los responsables del informe de control, por cuanto, el plazo a considerarse no es el de ex servidores: dos (2) años contados a partir de que la entidad conoce de la comisión de la infracción, correspondiente a personas desvinculadas a la administración pública que incurrieron bajo dicha condición en algunas de las faltas atribuibles del artículo 262 del T.U.O. del Reglamento del Procedimiento Administrativo General; sino el de servidores: un (1) año de ponerse en conocimiento de la entidad el informe de control, aplicable a personal con vínculo laboral vigente con la Entidad que incurrió en falta mientras contaba con dicha condición; y estando que el Informe de Control Específico n.º 008-2022-2-0423-SCE fue notificado el 22 de noviembre de 2022, se tiene que el plazo para el inicio del PAD habría vencido el 22 de noviembre de 2023, tal como se muestra a continuación:

[36] **Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013.**

[37] ***10.1 Prescripción para el inicio del PAD***
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.
(...)

[38] Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.º 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE

Cuadro n.° 5
Tiempo de demora del procedimiento administrativo disciplinario del Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE

Informe	Derivado	OCI	OCI reiterativo	Gerencia Municipal	Recursos Humanos	Prescripción
Titular recibió el Informe de SCE n.° 008-2022-2-0423-SCE, con el oficio n.° 432-2022-OCI/MPSCH el **22/11/2022**	generándose el expediente n.° 8018 derivado a Gerencia Municipal, devuelto a trámite y proveído al Secretario Técnico el **24/11/2022**	Oficio n.° 0114-2023-OCI/MPSCH proveído a Gerencia Municipal el **23/02/2023**	Oficio n.° 0192-2023-OCI/MPSCH derivado a Gerencia Municipal el **03/052023**	Memorándum n.° 0322-2023-MPSCH/GM recibido por la oficina de Gestión de Recursos Humanos el **25/08/2023**	Informe n.° 494-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido por secretaria técnica el **20/09/2023**	Prescripción del procedimiento Administrativo Disciplinario el **22/11/2023**

Elaborado por: Comisión de Control.

En conclusión, la Entidad contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD, computado desde la notificación del Informe de control posterior (22 de noviembre de 2022) hasta el 22 de noviembre de 2023, no efectuó ningún acto procedimental referente a los procedimientos administrativos disciplinarios PAD, permitiendo la prescripción de la responsabilidad de los servidores Emilio Andrés Taboada Esquivel, Rufino Jacinto Reyes Coronel y Claudio Gabriel López Benites, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 008-2022-2-0423-SCE, toda vez que, el señor Frank Gabriel Quispe Vereau y Roberto Junior Esquivel Boy, en su condición de secretario técnico, no emitieron su informe de precalificación, permitiendo la prescripción de la presunta responsabilidad por la falta cometida, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria; asimismo, en cuanto a Roberto Junior Esquivel Boy, en su condición de secretario técnico, habiendo tomado conocimiento del informe de control, no emitió su informe de precalificación, permitiendo la prescripción de las presuntas responsabilidades por las faltas cometidas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria; así como, del señor Víctor Gonzalo Cachay Malo, en su condición de gerente Municipal, al no supervisar e implementar las recomendaciones emitidas en los informes del Órgano de Control Institucional; y, al no derivar el informe de control de manera oportuna e inmediata a secretaria técnica de PAD, coadyuvó a la prescripción de las presuntas faltas cometidas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria.

3. **Respecto a la responsabilidad de Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, Luis Francisco Gutiérrez Chávez, Hermes Martín Meléndez Tamayo, David Iván Silva Torres y Jhon Jairo Curay Reyes, según los hechos revelados en el Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE de 22 de diciembre de 2022.**

El 28 de diciembre de 2022 mediante oficio n.° 465-2022-OCI/MPSCH (**Ver apéndice n.° 5**), el jefe del Órgano de Control Institucional notificó al Titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE denominado: "Ejecución del servicio de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales: Tramo EMP.PE3N (Psicochaca)-Shuba Noabobal-Socobamba-EMP.PE-3N (Las Piedras – Long.=8.710 km; - EMP.PE-3N (Tulpo)-Miraflores-Michiquilca-Long.=8.000-distrito de Mollebamba , provincia de Santiago de Chuco-La Libertad", en adelante "Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE" en el cual se identificó responsabilidad administrativa a cargo de la Entidad, por los hechos ocurridos entre el 28 de agosto de 2020 y el 5 de abril de 2021, y recomendó ***"(...) efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco (...)".*** (La negrita es agregado)

En el Informe antes mencionado, se determinó responsabilidades de los señores: Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, en su condición de Gerente del Instituto Vial Provincial; Luis Francisco Gutiérrez Chávez, en su condición de jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial; Hermes Martín Meléndez Tamayo, en su condición de jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras; David Iván Silva Torres, en su condición de subgerente de Infraestructura y Jhon Jairo Curay Reyes, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, respecto de los hechos siguientes:

Cuadro n.° 6
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada el Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE

N°	Sumilla del Hechos con evidencia de irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de Responsabilidad	Hecho	Fechas de comisión de la falta	Fecha de prescripción de 3 años	Fecha de prescripción por toma de conocimiento la Entidad de 1 año
1	La Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco no realizó acciones para el cobro de papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito terrestre impuestas en los años 2015, 2016 y 2017, permitiendo su prescripción y vulnerando la normativa aplicable; generando perjuicio económico a la entidad por S/ 249 973,00.	Rafael Kevinalan Valencia Rebaza	Gerente del Instituto Vial Provincial	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 2 y 3 del Mantenimiento Periódico, pese a tener conocimiento que el servicio presentaba atraso y, que se ejecutó parcialmente la partida: 04 obras de Arte y Drenaje.	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	28/12/2023
2		Luis Francisco Gutiérrez Chávez	jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 2 y 3 del Mantenimiento Periódico, no advirtiendo que el servicio presentaba atraso y, que se ejecutó parcialmente la partida: 04 Obras de Arte y Drenaje.	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	28/12/2023
3		Hermes Martín Meléndez Tamayo	jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 2, 3 y 4 del Mantenimiento Periódico, no advirtiendo que el servicio presentaba atraso y, que se ejecutó parcialmente la partida: 04 Obras de Arte y Drenaje y no se ejecutaron las partidas 05 Señalización y 06.01 Recuperación ambiental de áreas ocupadas.	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	28/12/2023
4		David Iván Silva Torres	subgerente de Infraestructura	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 2, 3 y 4 del Mantenimiento Periódico, no advirtiendo que el servicio presentaba atraso y, que se ejecutó parcialmente la partida: 04 Obras de Arte y Drenaje y no se ejecutaron las partidas 05 Señalización y 06.01 Recuperación ambiental de áreas ocupadas.	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	28/12/2023
5		Jhon Jairo Curay Reyes	jefe de la Oficina de Administración y Finanzas	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, autorizó el pago de la valorización n.° 4, sin contar con la conformidad del área usuaria, originando el pago total correspondiente al Mantenimiento Periódico.	31/08/2020 al 06/04/2021	31/08/2023 al 06/04/2024	28/12/2023

Fuente : Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE de 22 de diciembre de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

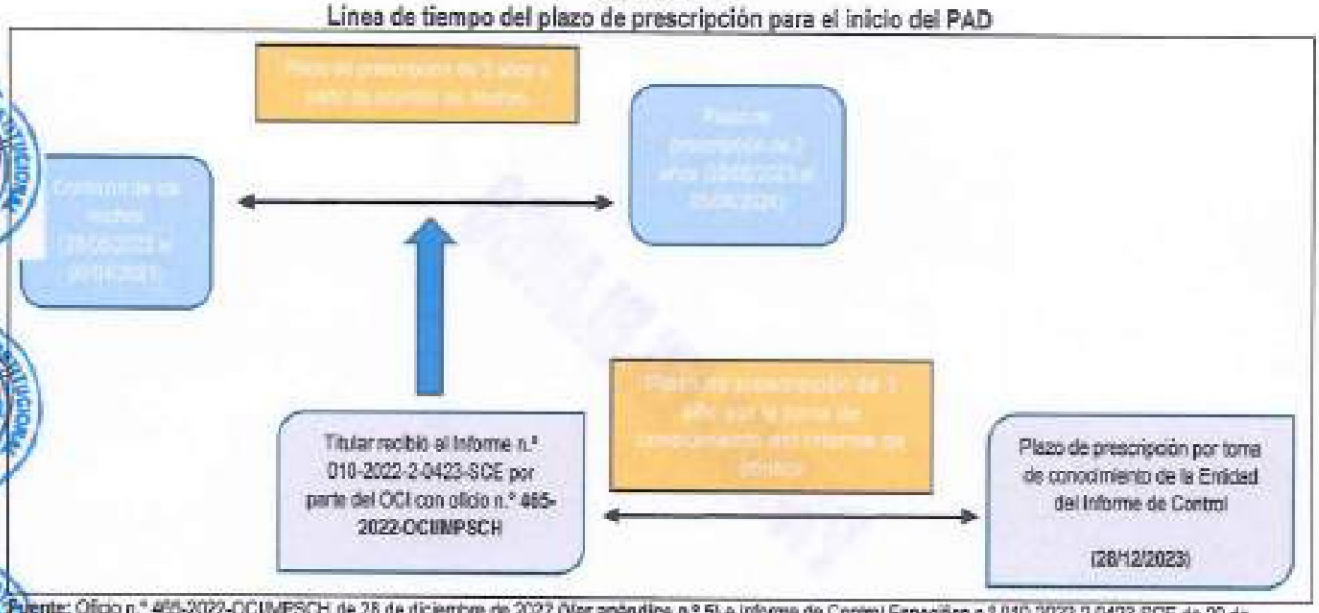
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO – MPSCH

00022

El Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE efectuada el 28 de diciembre de 2022 por parte del OCI con oficio n.° 465-2022-OCI/MPSCH (**Ver apéndice n.° 5**), en efecto el OCI puso de conocimiento al titular de la Entidad, a fin disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inicio al PAD (hasta el 28 de diciembre de 2023), luego de lo cual, opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta, toda vez que, se tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

En tal sentido, con relación a la determinación de responsabilidad de Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, Luis Francisco Gutiérrez Chávez, Hermes Martin Meléndez Tamayo, David Iván Silva Torres y Jhon Jairo Curay Reyes, la Entidad tenía como plazo máximo el 28 de diciembre de 2023 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, como se muestra el siguiente gráfico:

Gráfico n.° 3
Línea de tiempo del plazo de prescripción para el inicio del PAD



Fuente: Oficio n.° 465-2022-OCI/MPSCH de 28 de diciembre de 2022 (**Ver apéndice n.° 5**) e Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE de 20 de diciembre de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, en mérito a la Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, la cual señala lo siguiente:

> *"6.3 Aspectos básicos en el proceso de implementación de las recomendaciones*
> *(...)*
> ***6.3.3 De la estructura y clasificación de las recomendaciones de los informes de control***
> *(...)*
> ***b) Recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas***
> *Están orientadas a la implementación de las acciones administrativas por parte de los órganos competentes, que permitan determinar la responsabilidad exigible a los funcionarios y servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y de las disposiciones internas relacionadas a su actuación funcional cuando en el informe de control se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa."*

(...)

7.1.2.2 Estados de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

Procedimiento para determinar el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

b) Para las recomendaciones formuladas en los informes de control relacionadas con el inicio de acciones administrativas a cargo de la entidad, el estado de la recomendación se determinará automáticamente a partir de la información que registre la entidad en el aplicativo informático de la Contraloría, o remitiendo la documentación que sustente el estado de la recomendación, al OCI o las unidades orgánicas u órganos desconcentrados de la Contraloría cuando corresponda."

(...)

7.1.4 De las infracciones por incumplimiento en la implementación de las recomendaciones

(...)

b) El funcionario público responsable de implementar la recomendación para el inicio de las acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría en los siguientes casos:

- *Cuando no se ha iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el Plan de Acción.*
- *Cuando habiendo vencido el plazo establecido en el Plan de Acción sin haberse iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.*
- *Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo, ha transcurrido el plazo legal de prescripción o caducidad sin que se emita pronunciamiento."*

Ahora bien, siendo que la notificación del Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE se efectuó el 28 de diciembre de 2022[39]; sin embargo, al no obtener respuesta este Órgano de Control Institucional remitió el Oficio n.° 0115-2023-OCI/MPSCH de 23 de febrero de 2023[40] **(Apéndice n.° 29)**, recibido por mesa de partes de la Entidad mediante el Expediente n.° 1269[41] de la misma fecha **(Ver apéndice n.° 11)**, con la finalidad de que la Entidad remita el estado situacional de la recomendación; el citado documento fue derivado y/o proveído a gerencia Municipal, el mismo que no fue atendido[42], por lo que, el citado Gerente[43] incumplió sus funciones al no emitir respuesta a este OCI, establecidas en el numeral t) del artículo 11°[44] del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, las Funciones de la Gerencia Municipal establece que: ***"t) Supervisar la implementación de las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional, verificando se cumplan en tiempo y forma dispuestos."*** (La negrita es agregado).

En tal sentido, al no obtener respuesta, este OCI después de cuarenta y tres (43) días hábiles reiteró con Oficio n.° 0193-2023-OCI/MPSCH de 3 de mayo de 2023[45] **(Apéndice n.° 31)**, recibido por mesa de partes de la Entidad a través del Expediente n.° 3864 de la misma fecha, con la finalidad de que la Entidad remita el plan de acción y el estado situacional de la recomendación; el citado documento fue derivado y/o proveído a gerencia Municipal, el mismo que remitió al jefe de la Oficina de Gestión de

[39] Con oficio n.° 465-2022-OCI/MPSCH **(Ver apéndice n.° 5)**, remitido al titular de la entidad mediante casilla electrónica a la Entidad; sin embargo, como hubo cambio de gestión este OCI solicitud el estado situacional del informe de SCE, en el mes de febrero de con Oficio n.° 0115-2023-OCI/MPSCH de 23 de febrero de 2023 **(Ver apéndice n.° 29)**, fecha que se computaría el plazo de prescripción.

[40] Remitido al titular de la Entidad.

[41] Cuaderno de mesa de partes Tomo VIII 2022 y Tomo I 2023, folio (345).

[42] Cuaderno de registro de expedientes de mesa de partes ingresado a Gerencia Municipal, Tomo I – año 2023, Expediente n.° 1269 de 23 de febrero de 2023, folios (322 y 323). **(Apéndice n.° 30)**

[43] Gerente Municipal, Victor Gonzalo Cachay Malo.

[44] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 011-2021-MPSCH de 2 de agosto de 2021. **(Ver apéndice n.° 13)**

[45] Remitido al Titular de la Entidad.

Recursos Humanos[46], mediante Memorándum n.° 0323-2023-MPSCH/GM recibido el 25 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, adjuntando el Informe de Servicio de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE, para su evaluación.

Posterior a ello, la oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 488-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido el 4 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 33)**, por el secretario técnico[47], a fin que de acuerdo a sus atribuciones y competencia evalué si el hecho relacionado, es pasible o no del inicio y determinación de la imposición de una sanción administrativa previo cumplimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, es importante precisar que, el gerente Municipal, Victor Gonzalo Cachay Malo designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MPSCH de 2 de enero de 2023 (**Ver apéndice n.° 18**), tomo conocimiento del Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE desde el 23 de febrero de 2023 con Oficio n.° 0115-2023-OCI/MPSCH, hasta el 25 de agosto de 2023, fecha que emitió el Memorándum n.° 0323-2023-MPSCH/GM 2023 **(Ver apéndice n.° 32)**, aproximadamente seis (6) meses y dos (2) días; ante esta inacción no permitió el inicio de la responsabilidad administrativa identificada en el Informe de SCE en mención.

Aunado a ello, incumplió las funciones delegadas por el titular de la Entidad con Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPSCH de 2 de enero de 2023 (**Ver apéndice n.° 19**), donde se resuelve lo siguiente; "***ARTÍCULO PRIMERO. - DELEGAR**, al Lic. **VICTOR GONZALO CACHAY MALO**, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, las siguientes atribuciones y facultades administrativas:*

"(...)
13. ***Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna.***" (El subrayado y negrita es agregado).

Sobre el particular, cabe precisar que, el secretario técnico – Roberto Junior Esquivel Boy, designado desde el 17 de febrero de 2023, recién tomo conocimiento del Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE, el 4 de setiembre de 2023, fecha en que todavía podría iniciar el PAD y emitir el informe de precalificación toda vez que la fecha de prescripción sería el 28 de diciembre de 2023, teniendo en su poder el informe de SCE aproximadamente por tres (3) meses y veinticuatro (24) días sin cumplir con emitir el informe de precalificación; realizando la entrega del informe de SCE a en su **"ACTA DE ENTREGA DE CARGO SECRETARÍA TÉCNICA PAD"** de 9 de abril de 2024 (**Ver apéndice n.° 20**), recibida por el señor Juan Yoel Salgado Guevara, secretario técnico designado con Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024 (**Ver apéndice n.° 21**), prescribe lo siguiente:

"Para realizar informe de precalificación según corresponda:
(...)
8. Informe N° 488-2023-MPSCH-O.G.RRHH a folios 71." (El subrayado y negrita es agregado).

En ese contexto, a través del Informe n.° 040-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 12 de agosto de 2024 (**Ver apéndice n.° 22**), el secretario técnico[48] PAD informó el estado actual de procesos administrativos, evidenciándose que ninguno de los secretarios técnicos[49] inicio un PAD al citado informe de control posterior.

[46] Rufino Jacinto Reyes Coronel.
[47] Roberto Junior Esquivel Boy.
[48] Juan Yoel Salgado Guevara, designado con Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024.
[49] Roberto Junior Esquivel Boy.

Por otro lado, con Informe n.° 043-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 29 de agosto de 2024 (**Ver apéndice n.° 23**), señalo lo siguiente: *"**8. INFORME N° 488-2023-MPSCH-O.G.RR.HH: el INFORME DE CONTROL N° 010-2022-2-0423-SCE**, fue notificado a la entidad el 28 de diciembre del 2022, y con fecha 24 de agosto del 2023 notifican a la Oficina de Recursos Humanos, y ésta área con **fecha 04 de setiembre del 2023** notifica a la **Secretaría Técnica del PAD, el inicio para el PAD** para los trabajadores con relación laboral vigente con la entidad **YA PRESCRIBIÓ**, sin embargo, para lo ex trabajadores, **AUN NO PRESCRIBE**".*

Además de ello, el secretario técnico[50] señalo que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que hega sus veces, y en el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Es de precisar qué, si bien entre la relación de servidores a los cuales se les identificó responsabilidad administrativa en el Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE, existe personal que ya no cuenta con vinculación laboral vigente, esto no resulta relevante, por cuanto, los mismos incurrieron en falta disciplinaria cuando contaban con vínculo vigente con la Entidad por lo que, en el presente caso, los plazos a considerarse para determinar la prescripción, corresponden a aquellos que se aplican a los servidores públicos, es decir, tres (3) años desde la comisión de la falta, y un año desde que la Entidad tomó conocimiento del informe del órgano de control, de acuerdo el primer párrafo[51] del artículo 94° de la Ley 30057[52] y al primer y segundo párrafo[53] del numeral 10.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC[54], y no el de los ex servidores.

En concordancia con ello, en el Informe Técnico n.° 000903-2022-SERVIR-GPGSC de 1 de junio de 2022, emitido por Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha precisado que:

> *"Conclusiones:*
> *(...)*
> *3.3 Para el caso de los servidores (incluidos los servidores desvinculados que incurrieron en falta cuando tenían vínculo activo) el plazo de prescripción aplicable será el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.*
> *3.4 Para el caso de los ex servidores (persona desvinculada de la administración pública que incurrió bajo dicha condición en alguna de las faltas previstas en el artículo 262° del TUO de la*

[50] Juan Yoel Salgado Guevara.
[51] *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".*
[52] **Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013.**
[53] ***10.1 Prescripción para el inicio del PAD***
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.
(...)
[54] Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE

LPAG) el plazo de prescripción será el de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."

De lo expuesto se colige, en el caso de informes del sistema nacional de control, como es el presente caso, el plazo de un (1) año inicia desde que la Entidad toma conocimiento del informe, es decir, desde que es recibida por el titular de ésta; esto de acuerdo a la precisión del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE.

Por tanto, el plazo para el inicio del PAD de alguno de los responsables del informe de control, por cuanto, el plazo a considerarse no es el de ex servidores: dos (2) años contados a partir de que la entidad conoce de la comisión de la infracción, correspondiente a personas desvinculadas a la administración pública que incurrieron bajo dicha condición en algunas de las faltas atribuibles del artículo 262 del T.U.O. del Reglamento del Procedimiento Administrativo General; sino el de servidores: un (1) año de ponerse en conocimiento de la entidad el informe de control, aplicable a personal con vínculo laboral vigente con la Entidad que incurrió en falta mientras contaba con dicha condición; y estando que el Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE fue notificado el 22 de noviembre de 2022, se tiene que el plazo para el inicio del PAD habría vencido el 22 de noviembre de 2023.

Cuadro n.° 7
Tiempo de demora del procedimiento administrativo disciplinario del Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE

Informe	OCI	OCI reiterativo	Gerencia Municipal	Recursos Humanos	Prescripción
Titular recibió el Informe de SCE n.° 010-2022-2-0423-SCE, con el oficio n.° 465-2022-OCI/MPSCH el **28/12/2022**	Oficio n.° 0115-2023-OCI/MPSCH proveído a Gerencia Municipal el **23/02/2023**	Oficio n.° 0193-2023-OCI/MPSCH derivado a Gerencia Municipal el **03/052023**	Memorándum n.° 0323-2023-MPSCH/GM recibido por la oficina de Gestión de Recursos Humanos el **25/08/2023**	Informe n.° 489-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido por secretaria técnica el **04/09/2023**	Prescripción del procedimiento Administrativo Disciplinario el **28/12/2023**

Elaborado por: Comisión de Control.

En conclusión, la Entidad contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD, computado desde la notificación del Informe de control posterior (28 de diciembre de 2022) hasta el 28 de diciembre de 2023, no efectuó ningún acto procedimental referente a los procedimientos administrativos disciplinarios PAD, permitiendo la prescripción de la responsabilidad de los servidores Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, Luis Francisco Gutiérrez Chávez, Hermes Martín Meléndez Tamayo, David Iván Silva Torres y Jhon Jairo Curay Reyes, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 010-2022-2-0423-SCE, toda vez que, el señor Roberto Junior Esquivel Boy, en su condición de secretario técnico, no emitió su informe de precalificación, permitiendo la prescripción de las presuntas responsabilidades por las faltas cometidas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria; así como, del señor Víctor Gonzalo Cachay Malo, en su condición de gerente Municipal, al no supervisar e implementar las recomendaciones emitidas en los informes del Órgano de Control Institucional; y, al no derivar el informe de control de manera oportuna e inmediata a secretaría técnica de PAD, coadyuvó a la prescripción de las presuntas faltas cometidas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria.

4. **Respecto a la responsabilidad de Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, Luis Francisco Gutiérrez Chávez, Hermes Martín Meléndez Tamayo, Jhon Jairo Curay Reyes y David Iván Silva Torres, según los hechos revelados en el Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE de 15 de junio de 2023.**

El 19 de junio de 2023 mediante oficio n.° 0269-2023-OCI/MPSCH (**Ver apéndice n.° 6**), el jefe del Órgano de Control Institucional notificó al Titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE denominado: "Ejecución del servicio de mantenimiento periódico del tramo Ururupa Alta – Caumayda – Chukumarca – Coypin – Límite Distrital – Long.=19.530 km y tramo Suruvara – Suruvara Alta – Callayda – Mieco Long.=6.280 km, distrito Santiago de Chuco, provincia Santiago de Chuco, La Libertad" en adelante "Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE en el cual se identificó responsabilidad administrativa a cargo de la Entidad, por los hechos ocurridos entre el 24 de agosto de 2020 y el 5 de abril de 2021, y recomendó ***"(...) efectúe el deslinde de las responsabilidades que corresponden, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco (...)".*** (La negrita es agregado)

En el informe antes mencionado, se determinó responsabilidades de los señores: Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, en su condición de Gerente del Instituto Vial Provincial; Luis Francisco Gutiérrez Chávez, en su condición de jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial; Hermes Martín Meléndez Tamayo, en su condición de jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras; David Iván Silva Torres, en su condición de subgerente de Infraestructura y Jhon Jairo Curay Reyes, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, respecto de los hechos siguientes:

Cuadro n.° 8
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada el Informe de Control Especifico n.° 010-2023-2-0423-SCE

N°	Sumilla del Hechos con evidencia de irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de Responsabilidad	Hecho	Fechas de comisión de la falta	Fecha de prescripción de 3 años	Fecha de prescripción por toma de conocimiento la Entidad de 1 año
1	La Entidad otorgó conformidad y pagó por el servicio de mantenimiento periódico de los caminos vecinales pese a que no se ejecutaron la totalidad de las partidas contempladas en el plan de trabajo, ocasionando que el servicio no se concluya en la forma y oportunidad establecida en el contrato y sin garantizar la adecuada conectividad vial	Rafael Kevinalan Valencia Rebaza	Gerente del Instituto Vial Provincial	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3 del Mantenimiento Periódico, no advirtiendo que la ejecución del servicio presento atraso y, que se ejecutó parcialmente las partidas: 02.01.02 Pavimentos, 02.01.03 Transporte, 02.01.04 Obras de Arte y Drenaje y 02.01.07 Emergencia Sanitaria, sumando a ello, tampoco se ejecutó la partida 02.01.06.01 Recuperación ambiental de áreas ocupadas; asimismo, no advirtió ni supervisó que durante la suspensión de plazo se habrían ejecutado actividades en el Servicio.	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	19/06/2024
2		Luis Francisco Gutiérrez Chávez	Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3 del Mantenimiento Periódico, no advirtiendo que la ejecución del servicio presento atraso y, que se ejecutó parcialmente las partidas: 02.01.02 Pavimentos, 02.01.03 Transporte, 02.01.04 Obras de Arte y Drenaje y 02.01.07 Emergencia Sanitaria y la partida 02.01.06.01 Recuperación ambiental de áreas ocupadas; asimismo, no advirtió ni supervisó que durante la suspensión de plazo se habrían ejecutado actividades en el Servicio.	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	19/06/2024
3		Hermes Martin Meléndez Tamayo	Jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3 del Mantenimiento Periódico, a pesar que la ejecución del servicio presento atraso, se ejecutó parcialmente la partida: 02.01.04 Obras de Arte y Drenaje, y no se ejecutaron las partidas 02.01.02 Pavimentos, 02.01.03 Transporte, y 02.01.07 Emergencia Sanitaria, sumando a ello, tampoco se ejecutó la partida 02.01.06.01 Recuperación ambiental de áreas ocupadas; asimismo, no advirtió ni supervisó que durante la suspensión de plazo se habrían ejecutado actividades en el Servicio.	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	19/06/2024
4		David Iván Silva Torres	Subgerente de Infraestructura	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio conformidad a las valorizaciones n.°s 1, 2, 3 y 4 del Mantenimiento Periódico, a pesar que la ejecución del servicio presento atraso, se ejecutó parcialmente la partida: 02.01.02 Pavimentos, 02.01.03 Transporte, 02.01.04 Obras de Arte y Drenaje y 02.01.07 Emergencia Sanitaria y la partida 02.01.06.01 Recuperación ambiental de áreas ocupadas; asimismo, permitió y no supervisó que durante la suspensión de plazo se habrían ejecutado actividades en el Servicio..	28/08/2020 al 05/04/2021	28/08/2023 al 05/04/2024	19/06/2024
5		Jhon Jairo Curay Reyes	Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas	Responsabilidad Administrativa	En ejercicio de sus funciones, dio pase y ordenó el traslado del informe n.° 1461-2020-MPSCH/DIST/SGI de 28 de diciembre de 2020, emitido por la Subgerencia de Infraestructura como área responsable, a la Unidad de Abastecimiento para continuar con el trámite de pago de la valorización n.° 4 del Mantenimiento Periódico, sin contar con la conformidad del área usuaria, es decir, del Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco.	31/08/2020 al 05/04/2021	31/08/2023 al 05/04/2024	28/12/2023

Fuente: Informe de Control Especifico n.° 010-2023-2-0423-SCE de 15 de junio de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO – MPSCH

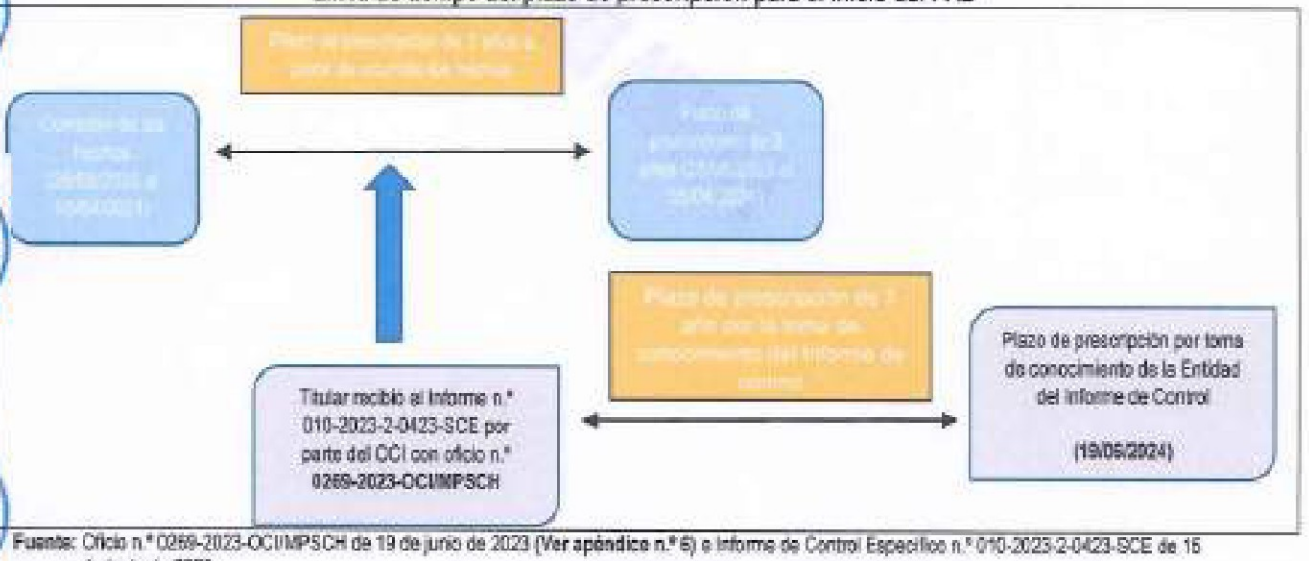
El Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE efectuada el 19 de junio de 2023 por parte del OCI con Oficio n.° 0269-2023-OCI/MPSCH **(Ver apéndice n.° 6)**, en efecto el OCI puso de conocimiento al titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE, a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inició al PAD (hasta el 19 de junio de 2024), luego de lo cual, opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta, toda vez que, se tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Así pues, se muestra el trámite de la determinación de las responsabilidades de: Rafael Kevinalan Valencia Rebaza como Gerente del Instituto Vial Provincial, Luis Francisco Gutiérrez Chávez como jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial, Hermes Martín Meléndez Tamayo como jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, David Iván Silva Torres como subgerente de Infraestructura y Jhon Jairo Curay Reyes como jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.

Con relación a la determinación de responsabilidad de Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, Luis Francisco Gutiérrez Chávez, Hermes Martín Meléndez Tamayo, David Iván Silva Torres y Jhon Jairo Curay Reyes, la Entidad tenía como plazo máximo el 19 de junio de 2024 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Para mayor ilustración de los plazos de prescripción, se muestra el siguiente gráfico:

Gráfico n.° 4
Línea de tiempo del plazo de prescripción para el inicio del PAD



Fuente: Oficio n.° 0269-2023-OCI/MPSCH de 19 de junio de 2023 **(Ver apéndice n.° 6)** e Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE de 16 de junio de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, en mérito a la Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, la cual señala lo siguiente:

> *"6.3 Aspectos básicos en el proceso de implementación de las recomendaciones*
> *(...)*

6.3.4 De la estructura y clasificación de las recomendaciones de los informes de control

(...)

b) Recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

Están orientadas a la implementación de las acciones administrativas por parte de los órganos competentes, que permitan determinar la responsabilidad exigible a los funcionarios y servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y de las disposiciones internas relacionadas a su actuación funcional cuando en el informe de control se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa."

(...)

7.1.2.2 Estados de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

Procedimiento para determinar el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

b) Para las recomendaciones formuladas en los informes de control relacionadas con el inicio de acciones administrativas a cargo de la entidad, el estado de la recomendación se determinará automáticamente a partir de la información que registra la entidad en el aplicativo informático de la Contraloría, o remitiendo la documentación que sustente el estado de la recomendación, al OCI o las unidades orgánicas u órganos desconcentrados de la Contraloría cuando corresponda."

(...)

7.1.4 De las infracciones por incumplimiento en la implementación de las recomendaciones

(...)

b) El funcionario público responsable de implementar la recomendación para el inicio de las acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría en los siguientes casos:

- *Cuando no se ha iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el Plan de Acción.*
- *Cuando habiendo vencido el plazo establecido en el Plan de Acción sin haberse iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.*
- *Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo, ha transcurrido el plazo legal de prescripción o caducidad sin que se emita pronunciamiento."*

Ahora bien, siendo que la notificación del Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE se efectuó el 19 de junio de 2023[56]; el gerente Municipal de la Entidad, Víctor Gonzalo Cachay Malo, mediante Memorándum n.° 0262-2023-MPSCH/GM de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 34)**, ***"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE CORRESPONDER"*** al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos[57]; adjuntando el citado informe de control posterior, para su evaluación.

Posterior a ello, la oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 363-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido el 26 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, por el secretario técnico[57], a fin que de acuerdo a sus atribuciones y competencia evalué si el hecho relacionado, es pasible o no del inicio y determinación de la imposición de una sanción administrativa previo cumplimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

[56] con Oficio n.° 0269-2023-OCI/MPSCH. **(Ver apéndice n.° 6)**
[57] Con atención al Secretario Técnico de PAD – MPSCH.
[57] Roberto Junior Esquivel Boy.

Sobre el particular, cabe precisar que, el secretario técnico – Roberto Junior Esquivel Boy, designado desde el 17 de febrero de 2023, tomo conocimiento del Informe de Control Especifico n.° 010-2023-2-0423-SCE, el 26 de junio de 2023, fecha en que todavia podria iniciar el PAD y emitir el informe de precalificación toda vez que la fecha de prescripción fue el 19 de junio de 2024, teniendo en su poder el informe de SCE aproximadamente por meses (8) meses y veintiocho (28) dias sin cumplir con emitir el informe de precalificación; realizando la entrega del informe de SCE en su **"ACTA DE ENTREGA DE CARGO SECRETARÍA TÉCNICA PAD"** de 9 de abril de 2024 **(Ver apéndice n.° 20)**, recibida por el señor Juan Yoel Salgado Guevara, secretario técnico designado con Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024 **(Ver apéndice n.° 21)**, prescribe lo siguiente:

"Para realizar informe de precalificación según corresponda:
(...)
17. ***Informe N° 363-2023-MPSCH-O.GRR.HH a folios 1437.***" (El subrayado y negrita es agregado).

Por lo que, el citado secretario técnico, Juan Yoel Salgado Guevara, designado con Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024 **(Ver apéndice n.° 21)**, recibió el informe de SCE el 9 de abril de 2024 fecha en que todavía podría iniciar el PAD y emitir el informe de precalificación, toda vez que la fecha de prescripción sería el 19 de junio de 2024, teniendo en su poder el informe de SCE aproximadamente por dos (2) meses y diez (10) dias sin cumplir con emitir el informe de precalificación.

En ese contexto, a través del Informe n.° 040-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 12 de agosto de 2024 **(Ver apéndice n.° 22)**, el secretario técnico[58] PAD informó el estado actual de procesos administrativos, evidenciándose que ninguno de los secretarios técnicos[59] inicio un PAD como resultado de la recomendación del citado informe de control posterior.

Por otro lado, con Informe n.° 043-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 29 de agosto de 2024 **(Ver apéndice n.° 23)**, señalo lo siguiente: *"11. **INFORME N° 494-2023-MPSCH-O.G.RR.HH: el INFORME DE CONTROL N° 008-2022-2-0423-SCE**, fue notificado a la entidad el 22 de noviembre del 2022, y con fecha 24 de agosto del 2023 notifican a la Oficina de Recursos Humanos, y éste área con **fecha 20 de setiembre del 2023** notifica a la **Secretaria Técnica del PAD, el inicio para el PAD** para los trabajadores con relación laboral vigente con la entidad **YA PRESCRIBIÓ**, sin embargo, para lo ex trabajadores, **AUN NO PRESCRIBE**".*

Además de ello, el secretario técnico[60] señalo que, el articulo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, y en el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Es de precisar qué, si bien entre la relación de servidores a los cuales se les identificó responsabilidad administrativa en el Informe de Control Especifico n.° 010-2023-2-0423-SCE, existe personal que ya no cuenta con vinculación laboral vigente, esto no resulta relevante, por cuanto, los mismos incurrieron en falta disciplinaria cuando contaban con vinculo vigente con la Entidad por lo que, en el presente caso, los plazos a considerarse para determinar la prescripción, corresponden a aquellos que se aplican a los servidores públicos, es decir, tres (3) años desde la comisión de la falta, y un año desde que la Entidad

[58] Juan Yoel Salgado Guevara.
[59] Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau y Roberto Junior Esquivel Boy.
[60] Juan Yoel Salgado Guevara.

tomó conocimiento del informe del órgano de control, de acuerdo al primer párrafo[61] del artículo 94° de la Ley 30057[62] y al primer y segundo párrafo[63] del numeral 10.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC[64], y no el de los ex servidores.

En concordancia con ello, en el Informe Técnico n.° 000903-2022-SERVIR-GPGSC de 1 de junio de 2022, emitido por Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha precisado que:

> *"Conclusiones:*
> *(...)*
> *3.3 Para el caso de los servidores (incluidos los servidores desvinculados que incurrieron en falta cuando tenían vínculo activo) el plazo de prescripción aplicable será el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.*
> *3.4 Para el caso de los ex servidores (persona desvinculada de la administración pública que incurrió bajo dicha condición en alguna de las faltas previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG) el plazo de prescripción será el de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."*

De lo expuesto se colige, en el caso de informes del sistema nacional de control, como es el presente caso, el plazo de un (1) año inicia desde que la Entidad toma conocimiento del informe, es decir, desde que es recibida por el titular de ésta; esto de acuerdo a la precisión del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE.

Por tanto, el plazo para el inicio del PAD de alguno de los responsables del informe de control, por cuanto, el plazo a considerarse no es el de ex servidores: dos (2) años contados a partir de que la entidad conoce de la comisión de la infracción, correspondiente a personas desvinculadas a la administración pública que incurrieron bajo dicha condición en algunas de las faltas atribuibles del artículo 262 del T.U.O. del Reglamento del Procedimiento Administrativo General; sino el de servidores: un (1) año de ponerse en conocimiento de la entidad el informe de control, aplicable a personal con vínculo laboral vigente con la Entidad que incurrió en falta mientras contaba con dicha condición; y estando que el Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE fue notificado el 22 de noviembre de 2022, se tiene que el plazo para el inicio del PAD habría vencido el 22 de noviembre de 2023.

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

[62] **Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013.**

[63] ***10.1 Prescripción para el inicio del PAD***
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.
(...)

[64] Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE

Cuadro n.° 9
Tiempo de demora del procedimiento administrativo disciplinario del Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE

Informe	Gerencia Municipal	Recursos Humanos	Secretaria Técnica	Prescripción
Titular recibió el Informe de SCE n.° 010-2023-2-0423-SCE, con el oficio n.° 269-2023-OCI/MPSCH el **19/06/2023**	Memorándum n.° 0262-2023-MPSCH/GM recibido por la oficina de Gestión de Recursos Humanos el **22/06/2023**	Informe n.° 363-2023-MPSCH-O.G.RR.HH recibido por secretaria técnica el **26/06/2023**	Acta de Entrega de Cargo a Secretaria Técnica PAD al secretario técnico entrante **09/04/2024**	Prescripción del procedimiento Administrativo Disciplinario el **19/06/2024**

Elaborado por: Comisión de Control.

En conclusión, la Entidad contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD, computado desde la notificación del Informe de control posterior (19 de junio de 2023) hasta el 19 de junio de 2024, no efectuó ningún acto procedimental referente a los procedimientos administrativos disciplinarios PAD, permitiendo la prescripción de la responsabilidad de los servidores Rafael Kevinalan Valencia Rebaza, Luis Francisco Gutiérrez Chávez, Hermes Martin Meléndez Tamayo, David Iván Silva Torres y Jhon Jairo Curay Reyes, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 010-2023-2-0423-SCE, toda vez que, el señor Roberto Junior Esquivel Boy y en Juan Yoel Salgado Guevara, en sus condiciones de secretarios técnicos, no emitieron su informe de precalificación, permitiendo la prescripción de la presunta responsabilidad por la falta cometida, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria; asimismo, el señor Juan Yoel Salgado Guevara, habiendo tomado conocimiento del informe de control, no puso de conocimiento del hecho de manera inmediata para que tomen las acciones correspondientes, a fin de que se emita la resolución de prescripción y/o posibles responsabilidades.

Los hechos descritos anteriormente han contravenido la siguiente normativa:

✓ **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, en la cual se establece:**

*"**Artículo 92. Autoridades***
Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales o gobiernos locales, la designación del secretario se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que desempeña como tal, en adicción a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene la capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes
(...).

Artículo 94. Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

✓ **Reglamento de la Ley n.° 30057, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, en el que se establece:**

"Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria
La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.

La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.
(...)
Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.
93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.
93.3 En los casos de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes detallados; sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios.
93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionario de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

(...)

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará una (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, son perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 98.- Faltas que determinar la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

(...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determine la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario."

✓ **Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE.**

"8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servicios civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en laguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicado que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

(...)

13.2 Concurso de Infractores:

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

(...)

15. EL INICIO DEL PAD

15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.

15.2 La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.

15.3 El acto o resolución de inicio no es imputable.

15.4 Para efectos de notificaciones, en todo lo no previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG.

(...)".

La situación descrita, ocasionó que la Entidad pierda la competencia para de corresponder determinar la existencia de faltas disciplinarias, limitando su potestad sancionadora para la determinación e imposición de las sanciones disciplinarias a los funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos expuestos se originaron por las actuaciones de los secretarios técnicos de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quienes no adoptaron de manera oportuna las acciones destinadas a concluir los procedimientos administrativos en cuatro (4) expedientes derivados de los Informes de Control Específico n.ºs 005-2022-2-0423-SCE, 008-2022-2-0423-SCE, 010-2022-2-0423-SCE y 010-2023-2-0423-SCE.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

1. El señor Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau, ex secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, remitió sus descargos, mediante Documento s/n de 29 de octubre de 2024, se precisa que no adjuntó documentos adicionales, conforme al **Apéndice 36** del Informe de Control Específico.
2. Las siguientes personas comprendidas, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado: Roberto Junior Esquivel Boy, Juan Yoel Salgado Guevara y Víctor Gonzalo Cachay Malo.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones presentadas, conforme al **Apéndice n.º 36** del Informe de Control Específico, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, conforme de detalla a continuación:

En ese sentido, se mantiene la participación de las personas comprendidas en el **Apéndice n.º 1**, conforme se describe a continuación:

- **Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau**, identificado con D.N.I. n.º [redacted] quien se desempeñó como **Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, periodo de gestión de 22 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022[65], a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.º 004-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH de 21 de octubre de 2024 (**Apéndice n.º 38**), a través de la casilla electrónica n.º 47622794, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2024-CG/0423-02-003 de 21 de octubre de 2024 (**Apéndice n.º 39**) y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante el Documento s/n de 29 de octubre de 2024 (**Ver apéndice n.º 36**).

 En su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, no emitió su informe de precalificación, coadyuvando a la prescripción de la presunta responsabilidad por la falta cometida, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria, asimismo, impidiendo que, luego del procedimiento establecido por ley, se establezca o descarte la responsabilidad administrativa y, de ser el caso, se impongan sanciones a los funcionarios comprendidos en los informes de control continúen ejerciendo servicio público, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

 La actuación del administrado contravino lo establecido en los artículos 92° y 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a autoridades, el procedimiento administrativo disciplinario y prescripción, respectivamente; artículos 91°, 93°, 97°, 98° y 106° del Reglamento de la Ley n.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, referidos a la responsabilidad administrativa funcional, secretaría técnica y prescripción.

 Además, inobservó sus funciones específicas relacionadas con: *"(...) **8.2. Funciones:** (...) **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (...); **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su*

[65] Designado con Resolución Gerencial n.° 0154-2021-MPSCH/GM de 22 de octubre de 2021, Boleta de Pago periodo Tributario: Diciembre del año 2022. (**Apéndice n.° 37**)

*archivamiento (Anexo C); **g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST (...); **h)** Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD (...); **j)** Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD; **k)** Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...)"*; contenidas en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE.

De igual manera, inobservó el principio de legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Así como, incumplió las obligaciones señaladas en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[58]; asimismo los literales b) y d) del artículo 2° y los literales a), c) e i) del artículo 16° y artículo 19° de la citada Ley, que señalan los principios que rigen el empleo público: *"1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos y 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, deberes generales del empleado público: *"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"* y *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; y, las obligaciones del empleado *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"* e *i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*; y *"artículo 19°.- Responsabilidades: Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*, respectivamente; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, infringió lo regulado en el numeral 1 y 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida a los principios de la Función Pública: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento." "3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."*; y, el deber de responsabilidad de la función pública: *"6. Responsabilidad. -Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; respectivamente.

- **Roberto Junior Esquivel Boy**, identificado con D.N.I. n.° [redacted] quien se desempeñó como **Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, periodo de gestión de 17 de

[58] Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:
"Artículo 9°.- Obligaciones y responsabilidades administrativas Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley del Marco del Empleo Público; la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora."

febrero de 2023 al 24 de marzo de 2024[47], a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, a través de la casilla electrónica n.° 47808650, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0423-02-003 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 39)** y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, habiendo tomado conocimiento del informe de control con el plazo de prescripción vencido, no puso de conocimiento del hecho de manera inmediata para que tomen las acciones correspondientes, a fin de que se emita la resolución de prescripción y/o posibles responsabilidades; asimismo, no emitió su informe de precalificación, permitiendo la prescripción de la presunta responsabilidad por la falta cometida, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria.

Ocasionando que, la Entidad pierda la competencia para ejercer su potestad disciplinaria, impidiendo que, luego del procedimiento establecido por ley, se establezca o descarte la responsabilidad administrativa y, de ser el caso, se impongan sanciones a los funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, situación que permite además que los funcionarios comprendidos en los informes de control continúen ejerciendo servicio público, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

La actuación del administrado contravino lo establecido en los artículos 92° y 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a autoridades, el procedimiento administrativo disciplinario y prescripción, respectivamente; artículos 91°, 93°, 97°, 98° y 106° del Reglamento de la Ley n.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, referidos a la responsabilidad administrativa funcional, secretaria técnica y prescripción.

Además, inobservó sus funciones específicas relacionadas con: *"(…) **8.2. Funciones:** (…) **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (…); **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C); **g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST (…); **h)** Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD (…); **j)** Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD; **k)** Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones (…)"*; contenidas en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE.

De igual manera, inobservó el principio de legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades*

[47] Designado con Acuerdo de Concejo n.° 006-2023-MPSCH de 17 de febrero de 2023, Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 40)**

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Así como, incumplió las obligaciones señaladas en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[68]; asimismo los literales b) y d) del artículo 2° y los literales a), c) e i) del artículo 16° y artículo 19° de la citada Ley, que señalan los principios que rigen el empleo público: *"1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos y 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, deberes generales del empleado público: *"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"* y *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; y, las obligaciones del empleado *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"* e *i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*; y *"artículo 19°.- Responsabilidades: Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*, respectivamente; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, infringió lo regulado en el numeral 1 y 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida a los principios de la Función Pública: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento." "3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."*; y, el deber de responsabilidad de la función pública: *"6. Responsabilidad. -Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; respectivamente.

- **Juan Yoel Salgado Guevara**, identificado con D.N.I. n.° [redacted] quien se desempeñó como **Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, periodo de gestión de 25 de marzo de 2024 al 31 de agosto de 2024[69], a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, a través de la casilla electrónica n.° 40650809, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0423-02-003 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 39)** y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, no emitió su informe de precalificación, permitiendo la prescripción de la presunta responsabilidad por la falta cometida, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria; asimismo, habiendo tomado conocimiento del informe de control, no puso de conocimiento del hecho de manera

[68] Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios: *"Artículo 9°.- Obligaciones y responsabilidades administrativas Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley del Marco del Empleo Público; la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora."*

[69] Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024, Carta de Agradecimiento n.° 029-2024-MPSCH/RR.HH de 20 de agosto de 2024 y Acuerdo de Concejo n.° 53-2024-MPSCH de 13 de setiembre de 2024. **(Apéndice n.° 41)**

inmediata para que tomen las acciones correspondientes, a fin de que se emita la resolución de prescripción y/o posibles responsabilidades.

Ocasionando que, la Entidad pierda la competencia para ejercer su potestad disciplinaria, impidiendo que, luego del procedimiento establecido por ley, se establezca o descarte la responsabilidad administrativa y, de ser el caso, se impongan sanciones a los funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, situación que permite además que los funcionarios comprendidos en los informes de control continúen ejerciendo servicio público, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

La actuación del administrado contravino lo establecido en los artículos 92° y 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a autoridades, el procedimiento administrativo disciplinario y prescripción, respectivamente; artículos 91°, 93°, 97°, 98° y 106° del Reglamento de la Ley n.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, referidos a la responsabilidad administrativa funcional, secretaría técnica y prescripción.

Además, inobservó sus funciones específicas relacionadas con: *"(...) **8.2. Funciones:** (...) **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (...); **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C); **g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST (...); **h)** Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD (...); **j)** Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD; **k)** Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...)"*; contenidas en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE.

De igual manera, inobservó el principio de legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Así como, incumplió las obligaciones señaladas en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[70]; asimismo los literales b) y d) del artículo 2° y los literales a), c) e i) del artículo 16° y artículo 19° de la citada Ley, que señalan los principios que rigen el empleo público: *"1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos y 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores*

[70] Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:
"Artículo 9°.- Obligaciones y responsabilidades administrativas Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley del Marco del Empleo Público; la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora."

éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública", deberes generales del empleado público: *"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"* y *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; y, las obligaciones del empleado *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"* e *i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*, y *"artículo 19°.- Responsabilidades: Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*, respectivamente; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, infringió lo regulado en el numeral 1 y 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida a los principios de la Función Pública: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."* *"3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."*; y, el deber de responsabilidad de la función pública: *"6. Responsabilidad. -Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; respectivamente.

- **Víctor Gonzalo Cachay Malo**, identificado con D.N.I. n.° [redacted] quien se desempeñó como **Gerente Municipal**, periodo de gestión de 2 de enero de 2023 al 31 de enero de 2024[71], a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, a través de la casilla electrónica n.° 18141434, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/0423-02-003 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 39)** y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, al no supervisar e implementar las recomendaciones emitidas en los informes del Órgano de Control Institucional; y al no derivar el informe de control, antes de la fecha de prescripción para el inicio del PAD, venciendo la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en su poder; asimismo, al no derivar el informe de control de manera oportuna e inmediata a secretaría técnica de PAD.

Ocasionando que, la Entidad pierda la competencia para ejercer su potestad disciplinaria, impidiendo que, luego del procedimiento establecido por ley, se establezca o descarte la responsabilidad administrativa y, de ser el caso, se impongan sanciones a los funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, situación que permite además que los funcionarios comprendidos en los informes de control continúen ejerciendo servicio público, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

La actuación del administrado contravino lo establecido en los numerales 6.3, 6.3.1, 7.1.2.2 y 7.1.4 de la Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020.

> ***"6.3 Aspectos básicos en el proceso de implementación de las recomendaciones***
> (...)
> ***6.3.1 De la estructura y clasificación de las recomendaciones de los informes de control***

[71] Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MPSCHA de 2 de enero de 2023 y Resolución de Alcaldía n.° 037-2024-MPSCH de 31 de enero de 2024. **(Apéndice n.° 42)**

(...)

b) Recomendaciones para el inicio d las acciones administrativas

Están orientadas a la implementación de las acciones administrativas por parte de los órganos competentes, que permitan determinar la responsabilidad exigible a los funcionarios y servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y de las disposiciones internas relacionadas a su actuación funcional cuando en el informe de control se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa.

(...)

7.1.2.2 Estados de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

Procedimiento para determinar el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas

(...)

b) Para las recomendaciones formuladas en los informes de control relacionadas con el inicio de acciones administrativas a cargo de la entidad, el estado de la recomendación se determinará automáticamente a partir de la información que registre la entidad en el aplicativo informático de la Contraloría, o remitiendo la documentación que sustente el estado de la recomendación, al OCI o las unidades orgánicas u órganos desconcentrados de la Contraloría cuando corresponda.

(...)

7.1.4 De las infracciones por incumplimiento en la implementación de las recomendaciones

(...)

b) El funcionario público responsable de implementar la recomendación para el inicio de las acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría en los siguientes casos:

- *Cuando no se ha iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el Plan de Acción.*
- *Cuando habiendo vencido el plazo establecido en el Plan de Acción sin haberse iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.*
- *Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo, ha transcurrido el plazo legal de prescripción o caducidad sin que se emita pronunciamiento."*

Con su accionar, incumplió sus funciones de Gerente Municipal, establecidas en el numeral t) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 011-2021-MPSCH de 2 de agosto de 2021, las Funciones de la Gerencia Municipal establece que: ***"t) Supervisar la implementación de las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional, verificando se cumplan en tiempo y forma dispuestos."***

Además, inobservó el principio de legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Así como, incumplió las obligaciones señaladas en los numerales 1 y 8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[72]; asimismo los literales b) y d) del artículo 2° y los literales a), c) e i) del artículo 16° y artículo 19° de la citada Ley, que señalan los principios que rigen el empleo público: *"1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generen el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos y 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, deberes generales

[72] Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:
'Artículo 9°.- Obligaciones y responsabilidades administrativas Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley del Marco del Empleo Público; la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora."

del empleado público: *"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"* y *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; y, las obligaciones del empleado *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"* e *i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*; y *"artículo 19°.- Responsabilidades: Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*, respectivamente; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, infringió lo regulado en el numeral 1 y 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida a los principios de la Función Pública: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."* *"3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."*; y, el deber de responsabilidad de la función pública: *"6. Responsabilidad. -Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El argumento jurídico por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores involucrados en los informes de control posterior", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, se formula la conclusión siguiente:

1. La Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, en el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios derivados de diez (10) expedientes correspondiente a cuatro (4) Informes de Control Específico n.°s 005-2022-2-0423-SCE, 008-2022-2-0423-SCE, 010-2022-2-0423-SCE y 010-2023-2-0423-SCE, se ha podido advertir la no adopción de las acciones oportunas por parte de Secretaria Técnica y Gerencia Municipal, que impidió que la Entidad evalúe las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de los informes de auditoria y, en su caso, sancione a los presuntos responsables, ocasionando que la Entidad no ejerza su potestad disciplinaria y la prescripción de las presuntas responsabilidades administrativas comunicadas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, su accionar trasgredió lo establecido en el artículo 92º y del artículo 94º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 91º, artículo 93º, artículo 97º, artículo 98º, artículo 106 del Reglamento de General de la Ley n.º 30057, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM; el numeral 8.1º, numeral 9.1º, numeral 10º, numeral 10.1º, numeral 10.2º, numeral 13.2º y el numeral 15º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE.

Lo expuesto, ha ocasionado que la Entidad pierda la competencia de ejercer la potestad disciplinaria al operar la prescripción de las presuntas responsabilidades administrativas advertidas en los informes de servicio de control específico mencionados, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública. Además, Secretaria Técnica y Gerencia Municipal, omitieron efectuar diligencias necesarias y oportunas para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo de Ley.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos irregulares.

Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.º 3: Copia fedateada del Oficio n.º 218-2022-OCI/MPSCH de 22 de junio de 2022.

Apéndice n.º 4: Copia fedateada del Oficio n.º 432-2002-OCI/MPSCH de 22 de noviembre de 2022.

Apéndice n.º 5: Copia fedateada del Oficio n.º 465-2022-OCI/MPSCH de 23 de diciembre de 2022.

Apéndice n.º 6: Copia fedateada del Oficio n.º 0269-2023-OCI/MPSCH de 19 de junio de 2023.

Apéndice n.º 7: Copia fedateada del Memorándum n.º 149-2022-MPSCH-GM de 23 de junio de 2022.

Apéndice n.º 8: Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 0154-2021-MPSCH/GM de 22 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del Acta Complementaria de Transferencia de la Oficina de Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario MPSCH periodo 2019 – 2022 de 30 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del Oficio n.° 0113-2023-OCI/MPSCH de 23 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada del Cuaderno de mesa de partes Tomo VIII 2022 y Tomo I 2023, Expediente n.° 1267 de 23 de febrero de 2023, folio 345.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del Cuaderno de registro de expedientes de mesa de partes ingresado a Gerencia Municipal, Tomo I – año 2023, Expediente n.° 1267 de 23 de febrero de 2023, folios 320 y 321.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 011-2021-MPSCH de 2 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del Oficio n.° 0191-2023-OCI/MPSCH de 3 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del Memorándum n.° 0321-2023-MPSCH/GM de 24 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del Informe n.° 489-2023-MPSCH-O.G.RR.HH de 31 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 008-2023-MPSCH de 17 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 18: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MPSCH/A de 2 de enero de 2023.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPSCH de 2 de enero de 2023.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del Acta de entrega de cargo secretaria técnica PAD de 9 de abril de 2024.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del Informe n.° 040-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 12 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 23: Copia fedateada del Informe n.° 043-2024-STPAD-MPSCH-JYSG de 29 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del Cuaderno de Mesa de Partes Tomo VI – 2022, Expediente n.° 8018 de 22 de noviembre de 2022, folios 302 y 303.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada del Oficio n.° 0114-2023-OCI/MPSCH de 23 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada del Oficio n.° 0192-2023-OCI/MPSCH de 3 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 27: Copia fedateada del Memorándum n.° 0322-2023-MPSCH/GM de 24 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del Informe n.° 494-2023-MPSCH-O.G.RR.HH de 4 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del Oficio n.° 0115-2023-OCI/MPSCH de 23 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del Cuaderno de registro de expedientes de mesa de partes ingresado a Gerencia Municipal, Tomo I – año 2023, Expediente n.° 1269 de 23 de febrero de 2023, folios 322 y 323.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada del Oficio n.° 0193-2023-OCI/MPSCH de 3 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada del Memorándum n.° 0323-2023-MPSCH/GM de 24 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 33: Copia fedateada del Informe n.° 488-2023-MPSCH-O.G.RR.HH de 31 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada del Memorándum n.° 0262-2023-MPSCH/GM de 22 de junio de 2023.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada del Informe n.° 363-2023-MPSCH-O.G.RR.HH de 26 de junio de 2023.

Apéndice n.° 36: Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios
Impresión de Pliego de Hechos (Folio de XXX de XXX)
Copia fedateada del Documento s/n de 29 de octubre de 2024. (Folio XXX de XXX)
Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados. (Folio XXX de XXX)

Apéndice n.° 37: Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.° 0154-2021-MPSCH/GM de 22 de octubre de 2021 y Boleta de Pago período Tributario: Diciembre del año 2022.

Apéndice n.° 38: Impresión de la Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH, Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH, Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH y Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG/OCI-SCE-MPSCH de 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 39: Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/0423-02-003, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0423-02-003, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0423-02-003 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/0423-02-003 de 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 008-2023-MPSCH de 17 de febrero de 2023 y Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 018-2024-MPSCH de 25 de marzo de 2024, Carta de Agradecimiento n.° 029-2024-MPSCH/RR.HH de 20 de agosto de 2024 y Acuerdo de Concejo n.° 53-2024-MPSCH de 13 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MPSCH/A de 2 de enero de 2023 y Resolución de Alcaldía n.° 037-2024-MPSCH de 31 de enero de 2024.

Santiago de Chuco, 11 de noviembre de 2024.

Rudy Casis Aguilar
Supervisor de la Comisión de Control

Emir Gil Espino
Jefe de Comisión de Control

Arturo Junior Juparí Paredes
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santiago de Chuco, 11 de noviembre de 2024.

Rudy Casis Aguilar
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

Apéndice N°01



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 036-2024-2-0423-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad Nº	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° Casilla electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Secretaria Técnica y Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, no tramitaron dentro del plazo legal los procedimientos administrativos disciplinarios contra funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, ocasionando la prescripción de los mismos y que la entidad no ejerza su potestad disciplinaria, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.	Raúl Frank Gabriel Quispe Vereau	[redacted]	Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios	22/10/2021	31/12/2022	CAS	[redacted]	-	-	-	X
2		Roberto Junior Esquivel Boy		Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios	17/02/2023	24/03/2024	D.L. N° 276		-	-	-	X
3		Juan Yoel Salgado Guevara		Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios	25/03/2024	31/08/2024	CAS		-	-	-	X
4		Víctor Gonzalo Cachay Malo		Gerente Municipal	02/01/2023	31/01/2024	Cargo de Confianza D.L. N° 276		-	-	-	X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MPSCH
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO – MPSCH

00052

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CASIS AGUILAR Rudy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-11-2024 19:10:15 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Santiago De Chuco, 11 de Noviembre de 2024

OFICIO N° 000413-2024-CG/OC0423

Señor:
Victor Primitivo Lujan Chero
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco
Jr. Paco Yunque N° 735
La Libertad/Santiago De Chuco/Santiago De Chuco

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico N° 036-2024-2-0423-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000324-2024-CG/OC0423 de 19 de setiembre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al **"Prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores involucrados en los informes de control posterior",** en la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hecho con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 036-2024-2-0423-SCE, en trescientos ocho (308) folios, en un (1) tomo, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar la Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad, para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Rudy Casis Aguilar
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Santiago De Chuco
Contraloría General de la República

(RCA)

Nro. Emisión: 00341 (0423 - 2024) Elab:(U19287 - 0423)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TVJYQCA**

Firmado digitalmente por CASIS AGUILAR Rudy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-11-2024 19:48:16 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2024-CG/0423-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 413-2024-CG/OC0423
EMISOR	:	RUDY CASIS AGUILAR - SUPERVISOR - PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA SERVIDORES INVOLUCRADOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	VICTOR PRIMITIVO LUJAN CHERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINC SANTIAGO DE CHUCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20187630101
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	309

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 036-2024-2-0423-SCE, en trescientos ocho (308) folios, en un (1) tomo, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar la Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000413-2024-OC0423
2. Informe 036-2024-2-0423-SCE Final[F]
3. Apéndice 36[F]
4. Apéndice 1 al 9[F]
5. Apéndice 10 al 21[F]
6. Apéndice 22 al 35[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7ED00T1**

Firmado digitalmente por CASIS AGUILAR Rudy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-11-2024 19:48:16 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7ED00T1**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-11-2024 19:47:33 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 413-2024-CG/OC0423
EMISOR	:	RUDY CASIS AGUILAR - SUPERVISOR - PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA SERVIDORES INVOLUCRADOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	VICTOR PRIMITIVO LUJAN CHERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINC SANTIAGO DE CHUCO

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 036-2024-2-0423-SCE, en trescientos ocho (308) folios, en un (1) tomo, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar la Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20187630101**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2024-CG/0423-02-003
2. OFICIO-000413-2024-OC0423
3. Informe 036-2024-2-0423-SCE Final[F]
4. Apéndice 36[F]
5. Apéndice 1 al 9[F]
6. Apéndice 10 al 21[F]
7. Apéndice 22 al 35[F]
8. Apéndice 37 al 42[F]

NOTIFICADOR : RUDY CASIS AGUILAR - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7JQBG73**